



INFORME ANUAL sobre
DERECHOS HUMANOS de las **PERSONAS**
LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E
INTERSEXUALES en el

ECUADOR 2016



**INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANS E INTERSEXUALES EN EL
ECUADOR 2016**

**Proyecto Adelante con la Diversidad Sexual: cambio e innovación
social para el ejercicio pleno de los derechos LGBTI**

Apoyo financiero:

HIVOS
UNIÓN EUROPEA
SENDAS

Elaborado por:

Bernarda Freire Barrera
Contexto e introducción: Christian Paula Aguirre
FUNDACIÓN PAKTA

Coordinación técnica del informe

Ma. Isabel Cordero
SENDAS
Alberto Hidalgo

**Organizaciones y activistas que participaron en la
recolección y procesamiento de la información**

Grupos focales, fichas de registro y entrevistas

Fundación Mujer y Mujer - Guayaquil
Verde Equilibrante - Cuenca
Manabí Diverso - Portoviejo
Fundación Trans Peninsular – Salinas
Machala y un Poema Diverso - Machala
Fundación Ecuatoriana Equidad – Quito
Fundación PAKTA - Quito

Procesamiento y análisis de información

Fundación Mujer y Mujer - Guayaquil
Fundación PAKTA - Quito

Edición

Patricio Mena Vásconez, Entre Textos (www.entretextos.com)

Fotografías del Concurso “Fotografía y Género”

Corporalidades en Conflicto

Diseño y Diagramación

Ma. Fabiola Álvarez

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	7
<hr/>	
1 PRESENTACIÓN	9
<hr/>	
2 CONTEXTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN ECUADOR	11
<hr/>	
3 METODOLOGÍA	17
<hr/>	
4 ANÁLISIS DE RESULTADOS CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA	19
4.1 Derecho de acceso a la justicia para las personas LGBTI	19
4.2 Derecho a la movilidad humana para la población LGBTI	27
4.3 Derecho de educación para población LGBTI	29
4.4 Derecho al trabajo para LGBTI	41
4.5 Derecho a la salud para LGBTI	45
4.6 Derecho a la identidad para LGBTI	55
4.7 Derecho a la integridad personal para LGBTI	61
4.8 Derecho a la familia para LGBTI	67
4.9 Igualdad y no discriminación como eje transversal en el análisis de la situación de las personas LGBTI en el 2016	73
<hr/>	
5 RECOMENDACIONES EMITIDAS LUEGO DEL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL ECUADOR EN EL 2016	81
5.1 Al Estado ecuatoriano en general	81
5.2 A los medios de difusión	81
5.3 A la ciudadanía	82
5.4 A la Defensoría del Pueblo	82
5.5 Al Consejo de la Judicatura	82
5.6 A la Fiscalía General del Estado	83
5.7 Al Ministerio de Educación y el SENESCYT	84
5.8 Al Ministerio de Trabajo	84
5.9 Al Ministerio del Interior	85
5.10 Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	85
5.11 Al Ministerio de Salud	85
5.12 Al Registro Civil	86
5.13 A la Asamblea Nacional	86
5.14 A los Gobiernos Autónomos Descentralizados	87
<hr/>	
6 BIBLIOGRAFÍA	89
<hr/>	
7 ANEXOS	91

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos profundamente a las personas activistas, las organizaciones y la cooperación internacional que apoyaron la realización de este Informe con sus valiosos aportes en lo técnico y lo financiero. Esperamos que este documento ayude a la reflexión sobre la calidad de vida de las personas LGBTI y a que se logre su verdadera inclusión, con un enfoque de derechos a la luz de la Constitución del Ecuador y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

1. PRESENTACIÓN

Este informe tiene el objetivo de documentar la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) en el Ecuador durante el año 2016.

El análisis de este informe toma como punto de partida la situación encontrada durante el año 2016. La información obtenida durante este periodo responde a cuatro fuentes de información:

1. El análisis de la legislación ecuatoriana y la política pública con respecto a los derechos de LGBTI.
2. La información solicitada por la Fundación Equidad a entidades públicas que, consideramos, deberían tener una mínima inclusión en sus políticas hacia las poblaciones LGBTI o temas relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.
3. Los casos recogidos por la sociedad civil a través de las organizaciones contrapartes del Proyecto Adelante con la Diversidad¹, y los casos atendidos, analizados y acompañados desde la Fundación PAKTA².
4. El análisis de casos emblemáticos que, desde hace varios años, se han trabajado en el Ecuador; estos no han recibido la atención y el tratamiento necesarios de parte de los diferentes operadores de justicia.

Todo esto hace entender que, pese al avance en el país en torno a los temas de derechos para población LGBTI, aún estas personas no pueden acceder ni ejercer sus derechos de manera plena.

Como Estado ecuatoriano, no hemos podido abolir la discriminación estructural que afecta a las poblaciones en términos de diversidad sexual y género. Es indispensable que la institucionalidad estatal asuma la responsabilidad con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y las correspondientes a la educación en estos temas.

¹ <http://adelantediversidad.org/el-proyecto/>

² <https://www.facebook.com/funpakta/>

2. CONTEXTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN ECUADOR

La noción de discriminación nace de la construcción del prejuicio, mismo que debe ser entendido como una opinión o doctrina, que es aceptada sin críticas ni contraposiciones a causa de la tradición, por la costumbre o bien por una imposición de autoridad; es por ello que estas ideas son aceptadas sin verificación debido a una reacción generada por inercia, por respeto o por temor, es así que los prejuicios están en la esfera de lo no racional por que no son contrastados con la razón o la lógica³. Es por ello que estos prejuicios son el motor de la imposición de un juicio de valor basado en un juicio de hecho, dando como resultado la discriminación y la violencia sustentada en ideas no racionales⁴.

Ahora bien, para entender la razón del prejuicio LGBTI es necesario reconocer que la sociedad ecuatoriana está regida por los patrones patriarcales que a su vez han construido la heteronormatividad, siendo esta entendida como a la imposición cultural en la cual se prefiere a las relaciones heterosexuales considerándolas “normales, naturales e ideales” mediante normas sociales, jurídicas, y culturales que obligan a las personas a seguir patrones heterosexuales hegemónicos⁵. Ecuador como parte de la cultura latina se apropió de la heteronormatividad para transformarla en homonegatividad, que se refiere a un proceso intelectual caracterizado por juicios negativos y descalificadores hacia las relaciones del mismo sexo; es por ello que la pertenencia a la población LGBTI dentro de Ecuador todavía es considerada como “malo” y, como consecuencia, la existencia de la condena social materializada en la discriminación y la violencia⁶.

Los resultados del patriarcado-heteronormado en el Ecuador se reflejan en el estudio del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (en adelante INEC) titulado “Investigación (estudio de caso) sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y

3. Bobbio, Norberto (2010). *La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes* en Caicedo, Danilo y Porras Angélica (Ed.): Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p.184

4. *Ibidem*

5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Washington D.C., párr.31

6. Fernández-Aleman, Manuel; Sciolla, Andrés (1999). *Mariquitas y Marimachos guía completa de la homosexualidad*. Madrid. Nuer ediciones, p.68.

Derechos Humanos de la población LGBTI en Ecuador”, mismo que fue publicado en el año 2013; donde señala que 50.5% de la población LGBTI sufre de discriminación en espacios privados, 55.8% en espacios públicos. Además se muestran cifras de exclusión, alcanzando un 71.4% en espacios privados 60.8% en públicos. La violencia contra este grupo llega el 52.1% en lugares privados y 65.6% sitios públicos⁷.

Estas cifras representan, en algo, el alto nivel de discriminación y violencia que vive la población LGBTI en el Ecuador en la actualidad, producto de la discriminación histórica y estructural construida por los prejuicios sociales. Esta discriminación en espacios públicos y privados repercute en el acceso a justicia, a educación, a participación política, a dirección de los asuntos públicos, a la libertad personal entre otros ámbitos de la dinámica social. Estas exclusiones no obedecen en su totalidad a una marginación normativa. Esta discriminación se construye en base a los prejuicios y estereotipos existentes en la sociedad que impiden que sectores de la población puedan gozar y ejercer de derechos⁸.

En el contexto regional se pueden identificar a varios grupos humanos que a causa de su identidad han sido excluidos y colocados en situaciones de vulnerabilidad, por ejemplo: los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubios, las mujeres, la población LGBTI, entre otros. Así, la Corte Interamericana de Derechos (CIDH) con respecto a la discriminación estructural de la población LGBTI dentro de América Latina resaltó en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* (2011), en donde se manifiesta que la falta de acuerdos al interior de algunos países respecto a los derechos de la población LGBTI no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación estructural que este sector de la población es víctima⁹. En este sentido, se puede evidenciar que hay un reconocimiento expreso por parte de la CIDH: la población LGBTI carga con un peso histórico y social que provoca su exclusión al goce de derechos, y que no se concreta necesariamente en alguna situación individual, sino que se desarrolla a lo largo de la interacción social a causa de la discriminación estructural.

La discriminación estructural arriba analizada se la evidencia en el Informe de Comisión de la Verdad del Ecuador (2010), dentro de su Tomo 1 existe el apartado titulado como: *“Homofobia y transfobia: violencia y discriminación contra el colectivo*

⁷. INEC (2013). *Investigación (estudio de caso) sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos de la población LGBTI en Ecuador*. Quito. p.34.

⁸. Nash, Claudio; Davis, Valeska (sf). *“Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos”* en Nash, Claudio, Mujica, Ignacio (ed): *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos. p.173.

⁹. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso *“Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”* Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, 2011, párr.92.

*LGBTI en la década de 1990 y 2000*¹⁰, sección donde describe la violencia contra la población LGBTI.

La CIDH “considera que el concepto de violencia por prejuicio resulta útil para comprender la violencia contra las personas LGBTI es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las ‘nuestras’”¹¹. Es así que las vulneraciones de derechos que relata la Comisión de la Verdad del Ecuador son cometidas por la sociedad civil y el Estado, motivadas por los prejuicios y estereotipos vigentes en la época y supervivientes hasta la actualidad.

Antes de 1990 dentro del espacio médico la homosexualidad era considerada como enfermedad y en el Ecuador hasta 1997 fue tratada como delito, además de la concepción religiosa de pecado de la diversidad sexo-genérica. Entonces, estas ideas existentes en la sociedad y con las cuales se regía la vida en Ecuador, fueron las principales causas de la generación prejuicios y estereotipos, ya que la sociedad no cuestionaba el trato diferenciado a este sector de la población, porque todas las instituciones de difusión del poder: Estado, iglesia, ciencia y educación; mantuvieron una línea continua de normalización de esta violencia justificada contra de la población LGBTI.

Estas formas de violencia y su naturalización, tuvieron su final cuando el Tribunal Constitucional en su resolución No.106-1-97, suplemento R.O. 2013 de 27 de noviembre de 1997, decidió declarar la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 516 del Código Penal, el cual sancionaba las relaciones homosexuales consentidas por parte de mayores de edad. Sin embargo, el razonamiento del Tribunal fue perjudicado y discriminatorio en sí mismo, lo que representa que los prejuicios sociales no se eliminaron con el tipo penal.

La victoria judicial de la despenalización permitió que en la Constitución de 1998 se reconozca dentro del artículo 23 numeral cinco la prohibición de discriminación por orientación sexual, en el numeral 24 el derecho a la privacidad de la vida sexual y el numeral 28 relacionado con el derecho a la libertad de tomar decisiones responsables sobre la vida sexual. Sin embargo, esta norma no hace referencia a la identidad de género, lo que dejó carente de protección jurídica a las personas Trans e Intersex.

Lamentablemente, a partir del año 1998 hasta el año 2008 no se produjeron mayores avances en el reconocimiento de derechos de la población LGBTI en Ecuador, el

¹⁰ Comisión de la Verdad (2010). Informe Comisión de la Verdad Ecuador “*Sin Verdad no hay Justicia*”, Tomo 1, Ecuador, Ecuareditorial, p.292. Disponible en: http://www.alfonsozambano.com/comision_verdad/

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Opcit. párr.44

único cambio que existió, fue la posibilidad de que las personas Trans e Intersex de cambiar su nombre en el documento de identidad, pero manteniendo su sexo biológico.

En la Carta Magna del año 2008 se logró de manera general el reconocimiento de derechos a la población LGBTI a través del principio de igualdad y no discriminación (Artículos: 11 numeral 2, 66 numeral 4 y 83 numeral 14) además se reconocen derechos como la orientación sexual (Artículo 66 numeral 8) y la identidad de género (Artículo 66 numeral 28). Como complemento, el artículo 66 en su numeral tres literal b, garantiza el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia dentro de los espacios públicos y privados brindando atención especializada a las personas en situación de vulnerabilidad o desventaja. Así el Estado ecuatoriano se obliga de manera integral a respetar y proteger los derechos de la población LGBTI.

A pesar del amplio nivel de garantías constitucionales de protección a la población LGBTI, la Carta Magna eleva a nivel constitucional una contradicción normativa a través de la existencia de los artículos 67 y 68 que prohíben el matrimonio y la adopción a las parejas del mismo sexo. Si bien en estos artículos se excluye a la población LGBTI de dos derechos, en el artículo 68 se protege a las parejas del mismo sexo a través del reconocimiento de la unión de hecho. Es por este motivo, que después de mirar que el conjunto de la Constitución, a través del principio de igualdad y no discriminación se contraponen con estos dos artículos, esta antinomia constitucional es el centro del litigio de la población LGBTI ante tribunales, casos que están pendientes de resolución desde el año 2012 y que en la actualidad se encuentran en manos de la Corte Constitucional (Caso de la identidad familiar de Satya y el caso de Matrimonio Civil Igualitario).

La importancia de este reconocimiento constitucional de los derechos de la población LGBTI en el texto del 2008, motivó a que se reformen algunas leyes y que se incluya esta temática en las normas posteriores. Es por ello que si existe un cierto desarrollo de los derechos de la diversidad sexo-genérica desde el enfoque de igualdad y no discriminación.

Una de las normas más importantes para la protección de la población en referencia es el Código Orgánico Integral Penal, el cual tipifica los delitos de tortura, discriminación y odio; los cuales permiten la persecución de la violencia en contra de la población LGBTI, sin embargo, hasta la fecha no existen sentencias que sancionen estos delitos a favor de víctimas LGBTI. Lo dicho es lamentable porque siguen existiendo clínicas de deshomosexualización, muertes violentas de personas Trans, mutilación genital a personas Intersex, discriminación en los servicios de educación y salud y demás situaciones de maltrato y agresión en contra de la población LGBTI que siguen en la impunidad.

Por otro lado, esta base constitucional y legal obliga a que la Política Pública desarrolle dichos derechos reconocidos y así lo hace el Pan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 y la Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género 2014 – 2017. El problema es que este marco de políticas no tiene impacto en la funcionalidad del Estado, es por ello que en el año 2015 a través del Acuerdo Presidencial No. 21525, se estableció la necesidad de la construcción de la Política Pública Integral para las personas LGBTI a cargo del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, sin embargo, dicho instrumento no ha sido publicado hasta la fecha en el Registro Oficial, por lo que no es formal.

El problema de esta política es que marcó una fractura del movimiento LGBTI, ya que este instrumento no tomó en su integralidad la Agenda pro derechos de las Diversidades Sexo-Genéricas del Ecuador¹², formulada y acordada en el 2014 al interior de la sociedad civil.

Por otro lado, en el año 2015 se transformó la política de salud sexual y reproductiva del Ecuador bajo el nombre de Plan Nacional de Fortalecimiento de la Familia, basada en una idea que las políticas anteriores difundían: una visión hedonista de la reproducción¹³. Plan Familia, desde esa visión errada de la sexualidad y la identidad de género, señala lo siguiente: “El verdadero camino para que se reconozca la igual dignidad y derechos entre hombre y mujer pasa por la aceptación de su diversidad natural. Hombre o mujer «se es» y no sólo «se construye socialmente» –ambos factores son fundamentales en la persona”¹⁴. Este Plan se refiere expresamente de manera negativa a la población LGBTI, reproduciendo prejuicios y estereotipos infundados y basados en meras opiniones personales, dejando muy de lejos lo que debe ser una política pública estatal.

Entonces, todas las formas de violencia y discriminación que vive la población LGBTI en la actualidad no son situaciones particulares o contadas, provocadas por determinadas personas, es en realidad el producto de siglos de discriminación estructural que normaliza la deshumanización de la población LGBTI. Llegar a la igualdad formal y material, a través del cambio de los patrones socio-culturales patriarcales-heteronormados-cisnormados, que aún mantiene la sociedad ecuatoriana, es un camino complejo y cargado de trabajo en múltiples sentidos y dimensiones. Cuando logremos que la sociedad razone, rompa los prejuicios y estereotipos; finalmente lograremos que se trate a la población LGBTI como seres humanos y así las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos será posible.

¹² Organizaciones de la Sociedad Civil LGBTI del Ecuador (2014). *Agenda pro derechos de las Diversidades Sexo-Genéricas del Ecuador*, Esquel, Quito.

¹³ Rafael Correa, Enlace Ciudadano 413, (Quito: Presidencia de la República del Ecuador, 28 de febrero de 2015), <http://www.enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano413/>

¹⁴ Presidencia de la República del Ecuador (2015). Plan de Fortalecimiento de la Familia . Quito, p.71.



3. METODOLOGÍA

Para la elaboración de este informe se escogieron ciertos principios de Yogyakarta¹⁵ que fueron seleccionados debido a las situaciones de vulneración en el Estado ecuatoriano.

Dentro de estos principios se establecen obligaciones específicas de los estados suscribientes con respecto a la situación y calidad de vida de los LGBTI. Con cada una de estas obligaciones se analizó:

1. La base constitucional y legal.
2. Las políticas públicas del Plan Nacional del Buen Vivir 2012-2017
3. La información emitida por el Estado con respecto a estas obligaciones.
4. Los casos de vulneración de derechos específicos recolectados por la sociedad civil.

La Fundación Ecuatoriana Equidad realizó consultas con preguntas específicas a las instituciones del Estado competentes en estos temas; muchas de estas no contestaron o lo hicieron con información no relevante o pública, lo que muestra la poca importancia que se da a este tema dentro de las instituciones estatales.

La información de casos de vulneración de derechos fue levantada utilizando la metodología que utiliza PROMSEX¹⁶ y validada por las contrapartes del Proyecto *Adelante con la Diversidad Sexual* en el Ecuador; se levantaron 98 fichas de casos en siete provincias del país. Las fichas fueron procesadas por la Fundación Mujer & Mujer. La información evidencia casos reales de vulneraciones durante el año 2016. También se utilizó la información recolectada por la Fundación Pakta en el cumplimiento de sus fines, los que son asesorar jurídicamente y patrocinar causas de violación de derechos LGBTI.

Para resguardar la confidencialidad de las personas entrevistadas y usuarias, se establecieron códigos específicos.

¹⁵ <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

¹⁶ PROMSEX. Centro de promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos. Lima.



4. ANÁLISIS DE RESULTADOS CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

4.1 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS LGBTI

Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han desarrollado estándares para contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es solo negativa –no impedir el acceso a esos recursos– sino fundamentalmente positiva: organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos.

Con respecto a este derecho, el principio 8 de Yogyakarta, dice: “El derecho a un juicio justo”, establece obligaciones específicas para el Estado ecuatoriano para garantizar a las poblaciones de la diversidad sexual y de género el adecuado acceso a la justicia.

OBLIGACIÓN 8A

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles.

La obligación, además, está sostenida en la normativa ecuatoriana, en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11; en el artículo 26 numeral 27, y en el artículo 192. Además, en leyes de inferior jerarquía: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, y en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 22, donde claramente se determina que se tomarán medidas para superar las barreras de discriminación que impidan el adecuado acceso y oportunidades en la defensa procesal.

Por otro lado, la política y gestión pública establecen en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 6, objetivo 1, que es obligación estatal promover el acceso óptimo a la justicia, bajo el principio de igualdad y no discriminación, eliminando las barreras económicas, geográficas y culturales. Así mismo, el literal a) establece que el Estado tiene como objetivo mejorar el acceso a los servicios de justicia en el territorio, mediante una desconcentración equitativa nacional, con base en la capacidad de

acogida de los territorios y la densidad poblacional. El literal d) establece el objetivo de promocionar derechos, deberes y mecanismos de acceso y operación del sistema de justicia ordinaria, constitucional y contenciosa electoral.

También en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 6, objetivo 2, establece que es obligación del Estado ecuatoriano, a través de la política pública, mejorar y modernizar la administración de la justicia. Para ello establece como objetivo, en el literal e), “Implementar un sistema integrado de información que articule a los actores del sistema de administración de justicia, desagregado por área geográfica, sexo, edad y etnia, para la adecuada toma de decisiones y la integridad de los procesos”. El literal g) determina que hay que consolidar el sistema de atención especializada para garantizar el derecho a la justicia.

La información recolectada por el Estado demuestra que, “La Subdirección Nacional de Género de la Dirección Nacional de Acceso a Servicios de Justicia se encuentra desarrollando una Guía de atención para incorporar el principio de igualdad y no discriminación por identidad de género y orientación sexual en los servicios de justicia”, el cual está dirigido a los operadores de justicia (Respuesta a la solicitud de información al Consejo de la Judicatura, 1 de junio de 2016).

La información obtenida de la sociedad civil visibilizó casos en los que esta obligación no se cumple a cabalidad. CJ-LGBTI UH-50. Hay la imposibilidad de terminación de la unión de hecho por no contemplar procedimiento contencioso, y dejar la terminación de la unión de hecho para procedimiento voluntario solo en parejas con hijos, dejando de lado las familias diversas.

Este caso se produjo luego de que entró en vigor el Código Orgánico General de Procesos el 22 de mayo de 2016. En este se estableció, en su artículo 334 literal c), que en los procedimientos voluntarios se tramitan los procedimientos de divorcio o terminación de unión de hecho siempre que haya hijos dependientes. Esto, a su vez, reformó el artículo 226 del Código Civil, que, entre las formas de terminación de la unión de hecho, determina “el procedimiento voluntario establecido en el COGEP”. Esto deja en indefensión a las parejas LGBTI unidas de hecho, pues estas no pueden tener hijos en común, lo que conlleva que no puedan acceder a este proceso. El COGEP solo establece terminaciones en procedimiento voluntario, y no se determinan como tales los procedimientos contenciosos, con lo que se deja en indefensión a las parejas LGBTI que tienen procesos de terminación conflictiva o de causal.

Los jueces y juezas, así como los funcionarios y funcionarias de justicia no están capacitados adecuadamente para trabajar con enfoque de género ni diversidad sexual; no hay un entendido claro respecto a los procesos de familia LGBTI. Si bien la Guía de atención existe, está no ha sido socializada de manera general a los/

as servidores y servidoras de justicia, y está lejos de ser una herramienta de uso frecuente.

OBLIGACIÓN 8B

Adoptar todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género.

Esta obligación se ve reflejada en la normativa nacional, específicamente en la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 48 literal l), en la que se determina como causal de destitución la discriminación efectuada por algún funcionario o funcionaria del Estado. Esto se complementa con el artículo 176, párrafo final, donde se determina como pena privativa de libertad de tres a cinco años a los funcionarios y funcionarias que discriminen.

La información recolectada del Estado muestra que “las unidades de control disciplinario tienen en sus atribuciones y responsabilidades investigar los hechos que presumiblemente constituyeran infracción disciplinaria, previa disposición del Director” (Respuesta a la solicitud de información al Consejo de la Judicatura, 1 de junio de 2016).

Sin embargo, dentro de la información que proporciona la sociedad civil se evidencia la falta de cumplimiento de esta obligación, como en el caso CJ-LGBTI-C-34-2016: El padre de una mujer lesbiana acusa a la pareja de esta por supuesta violación. También, en el caso CJ-LGBTI-C-92-2016, una mujer transgénero acusada de violación a una persona con discapacidad, los policías y el fiscal asumen la culpabilidad por su calidad de transgénero.

Esto deja como evidencia que la población LGBTI es vulnerable frente a esta obligación. Y es más dramático con la población trans, porque los prejuicios arraigados en los funcionarios, funcionarias, operadores y operadoras de justicia hacen ver a las personas LGBTI como culpables de los delitos sin los medios probatorios adecuados. Así mismo, las mujeres transgénero trabajadoras sexuales son constantemente llevadas a las Unidades de Policía Comunitaria (UPC) por “alterar el orden público” o “por actos sospechosos” mientras ejercen trabajo sexual en la calle; no tienen el debido proceso que debería tener cualquier ciudadano, sino más bien son molestadas constantemente por la policía, siendo éstos los principales actores en la generación de odio y discriminación.

OBLIGACIÓN 8 C

Emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

Esta obligación está además respaldada en la normativa ecuatoriana: el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 69 que determina que: “Los cursos de formación general deben tomar en cuenta la formación en género, diversidades e interculturalidad”. Sin embargo, ni en el Plan Nacional del Buen Vivir, ni en las políticas públicas generales se ha puesto en marcha esta formación para educar correctamente sobre diversidad sexual a los operadores y las operadoras de justicia. La única política es la Guía mencionada en la obligación estatal 8 A de este informe; sin embargo, no es efectiva ni sostenible. El Estado ecuatoriano en Respuesta a la solicitud de información al Consejo de la Judicatura, 1 de junio de 2016, informó que: “A finales de junio de este año se va a impartir un curso introductorio sobre violencia de género dirigido a 150 mediadores, donde uno de los componentes hace referencia a las masculinidades y feminidades y se da a conocer las diferencias de la diversidad sexual”. Pero mantenemos la dificultad de que son capacitaciones online, en las cuales no se puede evidenciar el cambio en la estructura generadora de la discriminación en el sistema de justicia y su acceso.

Por parte del Estado, en referencia a esta obligación, en la Respuesta a la solicitud de información al Consejo de la Judicatura, 1 de junio de 2016, se informa que “en el mes de febrero y marzo de 2016 se implementó un curso dirigido a los notarios sobre Igualdad y No Discriminación, con el fin de sensibilizar a estos funcionarios sobre los derechos de las personas LGBTI. Participaron 28 personas”. También se comunicó que: “La Subdirección Nacional de Género de la Dirección Nacional de Acceso a Servicios de Justicia se encuentra desarrollando una Guía de Atención para incorporar el principio de igualdad y no discriminación por identidad de género y orientación sexual en los servicios de justicia, el cual está dirigido a los operadores de justicia”. Finalmente, en la misma respuesta se hizo constar que: “el Consejo de la Judicatura, desde febrero de 2016, cuenta con una sección específica en la página web denominada “género”. En esta sección se dan a conocer fechas emblemáticas (...). Entre las fechas hay las que tratan de sensibilizar a los funcionarios sobre la homofobia y transfobia (...)”.

No se han encontrado casos notificados por la sociedad civil con respecto a esta obligación.

Como conclusión, las capacitaciones eventuales y virtuales no son suficientes para sensibilizar y concienciar en el tema de diversidad sexo-genérica a los funcionarios y funcionarias. La discriminación hacia personas LGBTI es estructural y requiere un grado alto de educación, hacia el trato respetuoso y digno hacia las personas LGBTI. Por otro lado, mientras las personas LGBTI no accedan a todos los derechos con respecto a nuestro reconocimiento como seres humanos y familia, la discriminación estructural no será eliminada de la mente ni del accionar de la sociedad.

OBLIGACIÓN 28A

Establecer los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado.

Esto se respalda en la Constitución del Estado ecuatoriano en el artículo 75. En el COIP, en el artículo 176, se establecen los delitos de odio, y en el artículo 177 delitos de discriminación. También el COIP habla sobre la reparación integral en sus artículos 11, 76, 78, 62 y 63. Así mismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respalda esta obligación en los artículos 6 y 18.

Así, el Estado ecuatoriano ha hecho hincapié en la política y gestión pública, evidente en el Plan Nacional del Buen Vivir en el principio 2, objetivo 6, donde se determina que es fundamental garantizar la protección especial, universal y de calidad, durante el ciclo de vida, a personas en situación de vulneración de derechos, para lo cual en el literal d) se compromete a generar e implementar un sistema integral de referencia de víctimas de violencia, maltrato, abuso y otras formas de vulneración de derechos, con pertinencia cultural y énfasis en niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas LGBTI, adultos mayores y personas con discapacidad; y en el literal e) se compromete a generar e implementar estándares de calidad y protocolos de atención para los servicios de protección especial prestados por instituciones públicas, privadas y comunitarias.

En las consultas realizadas de acceso a la información el Estado no ha proporcionado ningún tipo de acción o dato con respecto a esta obligación. En la información recolectada por parte de la sociedad civil no se han evidenciado casos de vulneraciones al respecto.

Como conclusión, el Estado ha procurado proteger a las personas de actos cometidos por odio o discriminación a través de la tipificación de los delitos de

odio y discriminación del COIP; sin embargo, no existe hasta la actualidad ninguna sentencia sobre delitos de odio o discriminación; al contrario, todos los delitos de esta naturaleza se archivan rápidamente porque el Fiscal no tiene los elementos para probar la motivación del delito.

Así mismo, muchos de estos delitos son atendidos como lesiones o agresión, puesto que el funcionario o funcionaria que recepta la denuncia no está sensibilizado ni capacitado en diversidad sexual, y es parte de la estructura que discrimina constantemente a la población LGBTI.

OBLIGACIÓN ESTATAL 28B

El Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna.

No existe un respaldo normativo nacional que asegure el cumplimiento de esta obligación. Del mismo modo, por parte del Estado ecuatoriano no hay la política y gestión pública para hacer que esto sea tomado como un tema de importancia. Con respecto a la información de la sociedad civil y los casos, no hay evidencia de vulneraciones; tampoco hay respuesta sobre esta obligación por parte del Estado.

Como conclusión se puede evidenciar que no se han creado instituciones de esta naturaleza que velen por el proceso de esta problemática en el Estado ecuatoriano, dejando así a la población LGBTI desprotegida. Como no se han emitido sentencias de delitos de odio o discriminación debido a orientación o identidad de género, es imposible determinar si esta obligación se cumple o no por parte del Estado ecuatoriano.

OBLIGACIÓN ESTATAL 28C

Asegurar la creación de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal de las mismas en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

OBLIGACIÓN ESTATAL 28D

Velar porque todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para la obtención de reparaciones y resarcimientos.

Dentro de la norma nacional no se encuentra respaldo de estas obligaciones. Tampoco se han creado instituciones y normas efectivas para la provisión de

reparaciones, mucho menos se han establecido políticas públicas para el libre acceso a la información; de modo que, si la sociedad no tiene información sobre cómo proceder, tampoco se puede tener la información certera de la sociedad civil y de casos evidenciados.

De la misma manera, el Estado no ha respondido a las preguntas concernientes a estas obligaciones ni a procesos informativos a la ciudadanía sobre reparaciones y resarcimientos.

Como conclusión, no se han generado las acciones correspondientes para responder al cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado ecuatoriano, por lo que es claro que no se cumplen.

OBLIGACIÓN ESTATAL 28 E

Asegurar que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo.

El único respaldo normativo al respecto es el prescrito en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, que habla sobre la Defensoría Pública y sus atribuciones. Esto hace, consiguientemente, que la política y la gestión sean totalmente ineficientes al respecto.

Frente a esto, la Respuesta a la solicitud de información al Consejo de la Judicatura, 1 de junio de 2016 informó que "(...) tiene derecho a un defensor público y gratuito para acompañar a la víctima a lo largo de su proceso judicial (...)".

No hay casos específicos de vulneración al respecto; sin embargo, es importante recalcar que, en este contexto, la Clínica Jurídica para personas LGBTI de la Fundación Ecuatoriana Equidad luego se convirtió en la Fundación PAKTA. Esta brinda asesoría jurídica gratuita y recibió en el 2015 a 117 usuarios y en el 2016 a 97 usuarios; esto demuestra que, a pesar de la existencia de la Defensoría Pública, las personas LGBTI no confían en esta institución y perciben el espacio como discriminatorio.

Como conclusión, el personal de la Defensoría Pública no tiene conocimientos de temas de diversidad sexual ni comprende las características especiales de las vulneraciones de los derechos a la población LGBTI.

OBLIGACIÓN ESTATAL 28F

Garantizar programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública,

a colegios profesionales y a potenciales violadores o violadoras de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Si bien no hay respaldo normativo de esta obligación, el Plan Nacional del Buen Vivir, en su principio 6, objetivo 8, hace referencia a la promoción de una cultura social de paz y la convivencia ciudadana en la diversidad; su literal b) dispone la implementación de mecanismos y estrategias comunicacionales y educativas para transformar patrones socioculturales xenofóbicos, racistas, sexistas y homofóbicos, que promuevan la convivencia pacífica.

No se encuentra información de la sociedad civil con respecto a esta obligación, ni se registra respuesta por parte del Estado.

Como conclusión, no existen suficientes esfuerzos para cumplir esta obligación; al contrario, las políticas de educación en derechos sexuales y derechos reproductivos invisibilizan el tema de diversidad sexo-genérica, incumpliendo esta obligación estatal de educación.

Las personas de otro origen nacional que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las de nacionalidad ecuatoriana. Esto implica que todas las personas que habitan en el Ecuador –sin importar su condición migratoria, etnia, lugar de nacimiento, pasado judicial, orientación sexual, ni identidad género, entre otras consideraciones– tienen todos los derechos y pueden ejercerlos en igualdad de condiciones que las personas de nacionalidad ecuatoriana.

Con respecto a este derecho, el principio 23 de Yogyakarta establece el derecho a procurar asilo; en caso de persecución relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá expulsar a una persona a otro Estado del que haya sospechas fundadas de que esa persona podría sufrir cualquier forma de penas o tratos crueles o degradantes a causa de su orientación sexual o identidad de género.

4.2 DERECHO A LA MOVILIDAD HUMANA PARA LA POBLACIÓN LGBTI

OBLIGACIÓN ESTATAL 23 A

Revisar, enmendar y promulgar leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada y del asilo ... por lo tanto, en los casos en que se verifica un fundado temor de persecución por raza, religión, nacionalidad, opinión política o determinado grupo social, como es el caso de identidad de género u orientación sexual, la Comisión ha reconocido el estatuto de refugio por considerar tales características son fundamentales para la dignidad humana.

Esta obligación encuentra su respaldo en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 40, 41, y 78, así como en el Decreto Ejecutivo 1182, específico para refugiados en el artículo 8.

En las políticas públicas en el Plan Nacional del Buen Vivir, su principio 2, objetivo 7 establece como objetivo: “Garantizar la protección y fomentar la inclusión económica y social de personas en situación de movilidad humana, así como de sus diversos tipos de familias. En el literal d) se establece la necesidad de fortalecer y articular un sistema de regularización de extranjeros que garantice y proteja sus derechos en el Ecuador”. El literal e) dice: “Garantizar el debido proceso a las personas que están en situación de deportación”; el literal i) determina el objetivo de desarrollar mecanismos de prevención, control y sanción frente a actos de discriminación y violación de derechos de personas en situación de movilidad humana.

Con respecto a la información recolectada del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de 9 de mayo de 2016, informó que: “por lo tanto, en los casos en que se verifica un fundado temor de persecución por raza, religión, nacionalidad, opinión política o determinado grupo social, como es el caso de identidad de género u orientación sexual, la Comisión ha reconocido el estatuto de refugio por considerar tales características son fundamentales para la dignidad humana”. También informo que “en este sentido, por ejemplo, cuando una persona transgénero femenina es documentada y sus datos son incluidos en el sistema, se ingresan los datos según los documentos de identidad, sean masculinos o femeninos, y la fotografía es tomada conforme a la identidad física de la persona, que sería la identidad femenina. Del mismo modo, cuando una pareja LGBTI tiene documentos desde su país de origen que avalen su estado civil de casados o en unión de hecho, se procede al registro familiar”.

En la información recolectada por la sociedad civil, se visibiliza un caso de vulneración a esta obligación: CJ-LGBTI-C-63 fue maltratado en el proceso de obtener la visa de amparo para su pareja; el asesor constantemente hizo preguntas sobre su vida íntima como homosexuales.

Se concluye que la obligación establece asilo; haciendo un análisis extensivo a la solicitud de regular la situación migratoria de personas en situación de movilidad, hay dificultad para las parejas de la diversidad sexual y de género en sus procesos de movilidad humana, pues sufren doble vulneración. En los procesos de visado estas personas son cuestionadas constantemente por su orientación sexual y mucho más por su identidad de género. No se cumple la obligación por parte del Estado.

OBLIGACIÓN ESTATAL 23 C

Garantizar que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por su orientación sexual o identidad de género.

No se ha podido recabar información sobre la base legal que soporte la obligación ni políticas públicas, ni se ha podido encontrar información sobre casos de vulneración por parte de la sociedad civil. Sin embargo, sí hay respuesta del Estado, “por otro lado, cuando se verifica dentro de un caso de refugio que una persona puede sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por su orientación sexual o identidad de género, la Comisión ha reconocido el estatuto de refugiado, y, por lo tanto, a la persona le ampara el principio de no devolución, principio sine qua non del derecho internacional de refugio” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de 9 de mayo de 2016).

Se concluye, por falta de información, que no se cumple la obligación.

Queremos, además, evidenciar que muchas parejas de la diversidad sexual y de género temen solicitar la visa de amparo en unión de hecho, sobre todo por las entrevistas que contienen muchas preguntas sobre la intimidad de pareja; esto es causado por la falta de conocimiento sobre las diversidades sexuales y género de los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Estado no capacita a este personal.

4.3 DERECHO DE EDUCACIÓN PARA POBLACIÓN LGBTI

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para ejercer otros derechos humanos, porque la educación es el principal medio de las personas para salir de la pobreza y participar plenamente en la sociedad.

La educación en todas sus áreas y niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

- Disponibilidad: deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.
- Accesibilidad: las instituciones y programas deben ser accesibles para todos y todas sin ningún tipo de discriminación.
- Aceptabilidad: la forma y el fondo de la educación comprendidos en los programas de estudio y los métodos pedagógicos deben ser aceptables (pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los y las estudiantes y su entorno familiar.
- Adaptabilidad: la educación debe ser flexible para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación.

Para el ejercicio de este derecho, el Principio 16 de Yogyakarta establece: “Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia éstas”.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 A

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Esta obligación está también sustentada en la Constitución del Ecuador en el artículo 11.2 y en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en los artículos 7, literales: c), e), m) y t), en el artículo 10 literal h), y en el artículo 58 literal a), así como en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 62, así como la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 71.

El Estado ecuatoriano, en cuanto a la política y gestión, en el Plan Nacional del Buen Vivir en el principio 2, objetivo 5, literal b establece que es objetivo del Ecuador generar acciones de difusión, concienciación, fomento y respeto de los derechos humanos, con énfasis en los derechos de niños y niñas, adolescentes y jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, personas LGBTI y personas con discapacidad.

Por otro lado, el mismo Plan Nacional del Buen Vivir, principio 2, objetivo 6, literal k) establece que se generará e implementará el Subsistema Integral de Información de Vulneración de Derechos dentro del Sistema Nacional de Información, como un mecanismo de observancia especializado que contemple el registro, monitoreo y seguimiento de casos de vulneración de derechos. Esto tendrá el objetivo de garantizar la adaptación y progresividad en la formulación de políticas públicas intersectoriales, considerando el principio de igualdad y no discriminación. Esto debe concatenarse con el principio 4, objetivo 4, que establece que se deben: “Generar mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en los centros educativos y asegurar que los modelos, los contenidos y los escenarios educativos generen una cultura de paz acorde al régimen del Buen Vivir”.

El único caso recolectado por la sociedad civil es el CJ-LGBTI-V-49: Niña transexual de 14 años, apoyo familiar en la transición. El colegio no sabe cómo actuar con el profesorado y los padres y madres de familia. El Colegio tiene apertura y muestra constantemente el apoyo a la usuaria para que esta no deserte de los estudios. Esto muestra que, a pesar de la apertura y del conocimiento sobre el derecho a la educación de los LGBTI, las autoridades de los colegios y el profesorado no están capacitados para actuar en protección de los derechos de LGBTI, por lo que se deduce que no hay una adecuada capacitación por parte del Estado.

El Ministerio de Educación no respondió nada con respecto a esta obligación.

Como conclusión, dentro del sistema de educación la discriminación estructural se vuelve más manifiesta; sus efectos a largo plazo pueden ocasionar grandes problemas en la vida de las víctimas, pues la relación de poder entre las autoridades y los estudiantes es marcada por la jerarquía que se institucionaliza dentro de los planteles educativos, lo que complica para las personas LGBTI el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones y dificulta notablemente las denuncias y el progreso de las mismas. El Estado y sus instituciones comprenden las obligaciones sobre la no discriminación, pero todos los actores que están a cargo del sistema educativo (alumnos/as, profesores/as, autoridades, padres/madres de familia) son parte de la estructura discriminatoria, por lo que se requiere de acciones y políticas constantes y fuertes para reeducar a todos los actores.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 B

Garantizar que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género.

Esta obligación se evidencia dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11.2; en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en los artículos 7, literal c, e, m, t; en el artículo 10, literal h; y 58, literal a, así como en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 62.

Por parte del Estado, dentro de la política y gestión pública, se menciona el Plan Nacional del Buen Vivir, cuyo principio 4, objetivo 4, literal m dice: “Asegurar la incorporación sistemática de programas y actividades de aprendizaje desde el aprender haciendo y la vinculación de la comunidad al proceso educativo, en todos sus niveles y modalidades, para fomentar una cultura de afectividad y responsabilidad con los seres humanos y la naturaleza”.

La información proporcionada por el Estado evidencia que: “En el 2015 se hizo énfasis en promover proyectos de vida desde una perspectiva de género y de formación técnica a fin de reducir la feminización de las profesiones, y se publicó un manual de orientación vocacional y profesional con actividades definidas y adaptadas a cada uno de los niveles educativos, logrando capacitar en dicha metodología a un total de 3.109 profesionales de los DECE a nivel nacional” (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

También se informó que: “Para fortalecer las competencias profesionales de quienes conforman los DECE a nivel distrital e institucional, mediante un espacio académico que promueva la reflexión, interiorización y puesta en práctica de nuevas perspectivas que aborden la orientación vocacional y profesional desde un enfoque de género e interculturalidad que promuevan la personalidad y el desarrollo de las aptitudes” (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

La sociedad civil no ha evidenciado la información ni casos al respecto con esta obligación por parte del Estado.

Como conclusión, notamos que la estructura discriminatoria afecta a las poblaciones en el sistema educativo porque feminiza y masculiniza muchas profesiones, profundizando la discriminación y exclusión del género femenino, dejando de lado las oportunidades posibles, y estableciendo estereotipos frente a las distinta

profesiones y poniendo barreras para ejercerlas en relación al género asignado socialmente. El sistema educativo no contempla reinserción educativa para personas LGBTI de forma directa; esto perjudica sobre todo a la población transexual que, además de ser separada o aislada de la vida familiar, es también aislada del sistema educativo de forma permanente. Se evidencia que el Estado no está cumpliendo con la obligación que tiene para con sus ciudadanos y ciudadanas, y aún más con la población LGBTI.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 C

Garantizar que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

Todo esto tiene respaldo en la normativa nacional en la Constitución del Ecuador, artículos 45, 347.2 .6 y .10, así como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículos 2, 3, 6, 7, 8, 10, 77, 79; 80; en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículos 62, 90: 1, .2, .3, 4, .8, .9; 241, y 245; en la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 207, literales b, y, d, y en la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 74.3.

Dentro de la política y gestión pública se puede observar que el Estado ha implementado, a través del Plan Nacional del Buen Vivir, el principio 3, objetivo 5, que dice: “Asegurar que la población disponga de información precisa y científicamente fundamentada en relación con las prácticas y conductas sexuales y sus riesgos en la salud sexual y reproductiva, con enfoque de género, equidad e igualdad”; y en el principio 4, objetivo 8, literal b, que dice: “Asegurar que los contenidos curriculares y sus procesos reflejen la pluralidad de saberes y culturas del país y del mundo, evidenciando la interculturalidad y el diálogo de saberes dentro de las instituciones educativas”.

Por otro lado, la información que se ha recolectado del Estado ha demostrado que la “Implementación del programa Educando en Familia es un programa que fortalece el derecho a los derechos humanos, la relación entre familias y la institución educativa en todos los niveles (...). Durante el año 2015 se formaron 180 profesionales DECE, 3.548 docentes tutores para la realización de talleres con padres y madres de familia en los módulos de: educación en valores, educación para la sexualidad y afectividad, y módulo de prevención de drogas (...) (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

Hacemos referencia, además, al Plan Familia, política pública de educación implementada por el Estado ecuatoriano, en la que se hace referencia de manera expresa a las diversidades sexuales y de género, descalificándolas, a través de la implementación de valores patriarcales y heteronormados que condicionarán a que se incentive la legitimización exclusiva de las familias heterosexuales.

La sociedad civil no ha evidenciado la información ni casos sobre esta obligación por parte del Estado.

Como conclusión se evidencia que, el mencionado Plan Familia, la discriminación estructural, y el no reconocimiento de los derechos de las familias diversas en sus múltiples representaciones afecta a los niveles de educación, porque se enseña que solo existe un tipo de relación sexual, un tipo de relación amorosa y un solo tipo de familia. No hay planes de educación ni mallas curriculares que expliquen de forma adecuada la diversidad sexual, esta educación debería ser impartida en todos los niveles. El Estado no cumple adecuadamente esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 D

Asegurar que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

Su respaldo normativo nacional se encuentra en la Constitución del Ecuador, artículo 347.4, en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 2, literales i, k, l, t, v, y, y artículo 3, literales a, b, e, g, h, i, l.

En términos de política y gestión pública, en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 4, objetivo 4, y literal e, dice: “Diseñar mallas curriculares, planes y programas educativos que reflejen la cosmovisión y las realidades históricas y contemporáneas de los pueblos y las nacionalidades, con una mirada descolonizadora de la historia cultural del país y la valoración de los saberes y conocimientos diversos”. Y el literal j dice: “Crear y fortalecer infraestructura, equipamiento y tecnologías que, junto al talento humano capacitado, promuevan el desarrollo de las capacidades creativas, cognitivas y de innovación a lo largo de la educación, en todos los niveles, con criterios de inclusión y pertinencia cultural”.

La sociedad civil no evidenció información y casos con respecto a esta obligación del Estado.

Por parte del Estado ecuatoriano en la Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016, se nos informó “Para fortalecer el principio del buen vivir como mecanismo para crear una cultura de paz y de respeto a la diversidad en las instituciones educativas, se ha ajustado el currículo anterior, planteando en el año 2015 la nueva propuesta curricular caracterizada por la valoración de las diversidades, la visión y la equidad de género, el respeto a las libertades individuales y colectivas desde el enfoque de derechos, inclusión y cuestionamiento a toda forma de discriminación en el tratamiento de las Ciencias Sociales”.

Como conclusión, se puede notar que el Plan Familia –que estructuró las mallas curriculares, la educación sobre las diversidades sexuales y de género, y sobre los derechos sexuales y reproductivos– cambió de forma negativa, lo que ha causado un total retroceso en el proceso de avance en los cambios en la sociedad para la aceptación de la población LGBTI. Los daños ocasionados en este retroceso son imposibles de sanear.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 E

Garantizar que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar.

Esta obligación encuentra su respaldo en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 35, 46.7, 347.2 y 6, así como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la Ley Orgánica de Educación Superior.

En la política y gestión, el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 2, objetivo 5, literal d, dice: “Generar e implementar mecanismos de difusión y concienciación de deberes y responsabilidades y de respeto a la diversidad, para fortalecer los programas de prevención a la vulneración de derechos. En el mismo plan, el principio 4, objetivo 1, literal i dice: “Generar mecanismos para deconstruir y evitar la reproducción de prácticas discriminatorias excluyentes (patriarcales, racistas, clasistas, sexistas y xenofóbicas) dentro y fuera del sistema educativo”.

El Estado recolectó las acciones realizadas e informa que: “Prevención y actuación ante situaciones de acoso escolar: Con el objetivo de prevenir el acoso escolar durante el 2015 se capacitaron 35.055 profesionales, a nivel nacional, dotándoles de herramientas técnicas para el abordaje. Una vez capacitadas las autoridades, docentes y personal de los DECE, se realizaron durante el 2016 procesos de

sensibilización que llegaron a 563.789 estudiantes en el marco de la prevención del acoso escolar a nivel nacional” (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

El Estado ha publicado “rutas y protocolos de actuación frente a situaciones de violencia: En el año 2014, mediante este documento se garantiza la prevención y actuación de la comunidad educativa ante situaciones de violencia ocurridos o detectados en el ámbito educativo. Actualmente dicho documento se encuentra en actualización” (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

También se ha realizado un “Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Educación, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía, para promover líneas de acción interinstitucionales para la efectiva sanción de los delitos sexuales contra la niñez y la adolescencia en el ámbito educativo garantizando su no re victimización” (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

La sociedad civil no ha recogido casos de vulneración de esta obligación.

Como conclusión, podemos observar que, a pesar de los esfuerzos en políticas públicas para garantizar la no discriminación en el sistema educativo, se requiere de políticas de educación más fuertes, sostenidas y mucho más precisas y objetivas sobre la diversidad sexual y los derechos de esta población, que aterricen en el sistema educativo y sean puesta en práctica por todos los servidores y las servidoras de educación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 F

Asegurar que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

En la normativa nacional se respalda la obligación en la Constitución del Ecuador, artículos 46.7 y 347.2, y .6; en Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículos 2.k; 7 i, l; 18 b; 132 m, r; aa; bb; en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículos 90. 1, 2, 3, 4, 8; en la Ley Orgánica de Educación Superior, artículos 71, y en la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 74.3.

La política y gestión pública se ha implementado por el Estado a través del Plan Nacional del Buen Vivir en el principio 2, objetivo 5, literal g, que establece la obligación de : “Crear un Subsistema Integral de Información de Vulneración de

Derechos, dentro del Sistema Nacional de Información (SNI), con registro único interinstitucional sobre violencia y discriminación de género, intergeneracional, étnico-racial, por discapacidad y por condición de movilidad humana, para la evaluación, la generación de conocimientos y la formulación de políticas públicas". En el principio 2, objetivo 6, literal I, dice: "Establecer e implementar procedimientos y medidas administrativas para la restitución oportuna de derechos, en el marco de un sistema integral de protección especial en todo el territorio nacional". Y en el principio 3, objetivo 1, literal a, dice: "Normar, regular y controlar la calidad de los servicios de educación, salud, atención y cuidado diario, protección especial, rehabilitación social y demás servicios del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, en sus diferentes niveles, modalidades, tipologías y prestadores de servicios".

Dentro de esta obligación se han evidenciado por parte de la sociedad casos de vulneración a esta obligación:

- **INF-073:** " Cuando estaba en el colegio sufrí mucha discriminación por parte de mis compañeros, mis "amigos" me gritaban, me decían "maricón", tocaban mis partes íntimas y escondían mis cosas por el simple hecho de molestar".
- **INF-077:** "En el aula de clases ciertos compañeros lo insultaron y se mofaban".
- **INF-079:** "En el salón de clases de la universidad hubo discriminación mediante burlas, indirectas, comentarios que afectaban mi integridad, bromas pesadas e insultos".
- **INF - 083:** "Al regresar al colegio para dar supletorio, sucedió a la 1:30 pm; fueron mis compañeros de salón los que hicieron este acto, fue una discriminación. Se alejaron de mí, yo me les acercaba y se alejaban, me ignoraban, publicaban cosas en las redes sociales para mí".
- **INF-086:** "He sido agredido por compañeros de la unidad educativa, haciéndome bromas, diciendo groserías sobre mí, insultándome. También intentando que les haga un acto sexual solo por el hecho de ser diferente".
- **INF-087:** "Estábamos en hora de receso como a las 9:45 am en el colegio; estaba con unos amigos y vi que otros chicos estaban abusando físicamente de otro chico solo porque era gay, lo pateaban, golpeaban, incluso usaron objetos como palos, metales. Traté de separar a esa multitud del chico que estaban golpeando y al ver que no podía hacerlo decidí arremeter yo también contra ellos y así mis amigos también se metieron y estábamos un grupo contra el otro hasta que las autoridades del colegio nos separaron".

Por otro lado, la información que se ha recolectado por parte del Estado menciona que dentro del “Fortalecimiento de capacidades de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos en el procedimiento de actuación ante casos de violencia: Durante el 2015 se capacitó a 433 profesionales a nivel nacional de los 140 distritos, en el manejo de rutas y protocolos de actuación en casis de violencia detectados o cometidos en el sistema educativo nacional. Dichas rutas facilitan lineamientos para la prevención, detección y abordaje de situaciones de violencia en las instituciones nacionales educativas” (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

Como conclusión, se muestra que uno de los esfuerzos para frenar la violencia en general son las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos; sin embargo, como se ve en los casos recolectados, éstas no funcionan. Quienes las conforman no tienen el conocimiento ni la capacitación en temas de diversidad sexual y de género, lo que les hace pensar que el equivocado es siempre la víctima, en este caso una persona de la diversidad sexual. Esto dificulta mucho que las denuncias por estos casos progresen y tengan como resultado un cambio permanente. La obligación no se cumple plenamente.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 G

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en los establecimientos escolares se administre la disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas.

Esta obligación está respaldada dentro de la normativa nacional en la Constitución del Ecuador, en los artículos 35, 46.7 y 347.2; en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículos 7 .c, .m; 18 .d; 57 .e; 66; 132 .j; y 135; en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículos 58 y 61, y en la Ley Orgánica de Educación Superior, artículos Art. 207 y 211.

La política y gestión pública establecidas en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 4, objetivo 4, literal d, explica que se deben: “Generar mecanismos para la erradicación de todo tipo de violencia en los centros educativos y asegurar que los modelos, los contenidos y los escenarios educativos generen una cultura de paz acorde al régimen del Buen Vivir”.

La sociedad civil ha recolectado casos sobre esta obligación:

- **INF-095:** “Un compañero de mi universidad fue reprobado en una materia

por su orientación sexual; era un profesor que jamás ocultó su odio por los homosexuales. Dicho compañero es abiertamente gay”.

- **CJ-LGBTI-C-41:** “Luego de expresar abiertamente su orientación sexual reprobó tres materias, y deserto la Universidad”.
- **CJ-LGBTI-C-75:** “El tutor de curso tiene trato diferente con el alumno desde que expresó abiertamente su orientación sexual”.
- **CJ-LGBTI-V-47:** “Es inspector de Colegio acosó con chismes sobre su orientación sexual y portar VIH; el Director presiona constantemente para que renuncie”.

Por parte del Estado no se ha proporcionado información al respecto.

Como conclusión, en la práctica, a los y las estudiantes LGBTI se les hace imposible comprobar que la motivación de los castigos o sanciones son por su orientación sexual o su identidad de género. Esto complica los procesos de queja o denuncia de alguna vulneración. El Estado no cumple con esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 H

Velar por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

La obligación está respaldada dentro de la normativa nacional en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11.2, 39, 329 y 349; en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en los artículos 2 i, k, l, t, v, y; 6 d; 50; 51; 58, y en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en los artículos 228,232, 234, 235.

Dentro de la política y gestión pública, el Estado, según el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 2, objetivo 2, literal c, debe “Ampliar la oferta y garantizar la gratuidad de la educación pública en los niveles de educación inicial, general básica y bachillerato en todo el país y generar mecanismos para fomentar la asistencia y permanencia de los estudiantes en el sistema, así como la culminación de los estudios.” En el mismo principio y objetivo, en el literal f, se establece que el Estado deberá: “Fortalecer y ampliar la oferta de educación para personas con escolaridad inconclusa, a través de programas, modalidades alternativas, entre otras estrategias de educación básica y bachillerato acelerado a nivel nacional”.

Hay otras políticas públicas que van de la mano con esta obligación, como el establecido en el Plan Nacional del Buen Vivir, en el principio 2, objetivo 2, literal h, que especifica que el Estado debe: “Generar e implementar servicios integrales de educación para personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad, que permitan la inclusión efectiva de grupos de atención prioritaria al sistema educativo ordinario y extraordinario”. El mismo Plan, en el principio 4 objetivo 2, literal f, expresa la necesidad de: “Consolidar mecanismos de educación compensatoria con programas sostenidos de primaria acelerada y formación secundaria con modalidades semi-presenciales, que posibiliten su acceso a la formación profesional y/o permitan la reinserción al sistema educativo”.

Por parte de la sociedad civil no se han evidenciado casos específicos de vulneración de este derecho.

Por otro lado, por parte del Estado se puede evidencia que: “A favor de los jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo y desean reanudar sus estudios mediante ofertas intensivas. La oferta de educación básica superior intensiva está dirigida a jóvenes de 15 a 24 años con 3 años de rezago fuera del sistema educativo. Permite finalizar en un solo módulo de 11 meses el octavo, noveno y décimo niveles del Bachillerato General Unificado. La oferta de bachillerato intensivo está dirigida a jóvenes de 15 a 24 años con 3 años de rezago fuera del sistema educativo. Permite finalizar tercer de bachillerato unificado en 4 meses, segundo y tercer de bachillerato unificado en 7 meses y 1,2 y3 de bachillerato general unificado en 10 meses.” (Respuesta a la solicitud del acceso a la información por el Ministerio de Educación de 26 de mayo de 2016).

Como conclusión, se observa que la deserción escolar es común para la población LGBTI, por un lado, debido al acoso y violencia que sufren en el espacio educativo, sin que los servidores de educación tomen reales medidas de protección, como es su obligación por ley. Por otro lado, existe total falta de apoyo emocional y económico de sus familiares; el Estado no tiene programas de becas o ayuda económica específica que tomen en cuenta las necesidades y dificultades de las poblaciones de la diversidad sexual y de género. No se cumple con esta obligación.



4.4 DERECHO AL TRABAJO PARA LGBTI

Es un derecho humano que no debe entenderse como absoluto e incondicional a obtener empleo; también supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice el acceso al empleo.

El derecho al trabajo incluye que este trabajo debe ser digno, es decir, que se deben respetar los derechos fundamentales de la persona, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad social que permitan al trabajador o trabajadora asegurar la vida de sus familiares.

El ejercicio laboral en todas sus formas y todos sus niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales:

- **Disponibilidad:** los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a las personas a identificar el empleo disponible y acceder a él.
- **Accesibilidad:** el mercado de trabajo debe ser accesible para las personas, sin discriminación.
- **Aceptabilidad y calidad:** la protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajar a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir libremente el empleo.

Para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, con respecto al trabajo, Yogyakarta ha establecido, a través de su principio 12, el derecho al trabajo, expresando lo siguiente: “El derecho al trabajo: Toda persona tiene derecho al trabajo digno realizado en condiciones equitativas y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.

OBLIGACIÓN ESTATAL 12 A

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso

en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.

Esta obligación está respaldada nacional, específicamente en la Constitución del Ecuador en su artículo 33. El Ecuador, en su Plan Nacional del Buen Vivir, principio 9, objetivo 9, ha determinado la necesidad de garantizar el trabajo digno en todas sus formas, así como la necesidad de profundizar el acceso a condiciones dignas para el trabajo, la reducción progresiva de la informalidad y garantizar el cumplimiento de los derechos laborales, establecido en el objetivo 3 del principio 9.

Sin embargo, el derecho al trabajo es de difícil ejercicio para las personas LGBTI. Se han podido constatar los siguientes casos por parte de la sociedad civil:

- **INF-027:** “La discriminación que sufrí fue por parte del dueño del local donde trabajaba como esclavo, me discriminó por mi orientación sexual y me echó del trabajo porque decía que yo estaba alterando el orden en el local restaurante”.
- **INF-047:** “Asistí a una entrevista de trabajo ya que solicitaban hombres para el empleo y me hicieron muchas preguntas sobre mi aspecto; se interesaban mucho por mi apariencia, dijeron que me llamarían y eso no ocurrió”.
- **INF-088:** “Llegando al trabajo los compañeros me excluían y maltrataban cuando trabajaba en el IESS, por mi identidad de género, siendo ellos personas muy malas conmigo en todo sentido, ya que ellos usaban palabras ofensivas tratando de humillarme para poder llegar a sentir mejor que nosotros solo porque ellos son ‘normales’ a nosotros”.
- **INF.089:** “Una vez que de parte de la empresa me habían ascendido a un cargo mayor, los jefes superiores se habían enterado sobre mi orientación sexual, ya que todos mis compañeros sabían lo mío. Los jefes querían obligarme a que entregara mi renuncia voluntaria ya que no querían que un superior tuviera otra orientación sexual y después vaya a subsistir en acoso futuro (que nunca pasó) y, por ende, me demostraron que no se sentían a gusto ya que no firmé la renuncia y seguí trabajando hasta que pusieron demanda por hostigamiento laboral, que dio como resultado el despido”.
- **CJ-LGBTI-C-078:** Imposibilidad de cobrar la liquidación. El ex empleador no quiere cancelar la liquidación por no comunicar sobre su orientación sexual previo a empezar el trabajo.
- **CJ-LGBTI-V-035:** Acoso laboral luego de exponer su orientación sexual. El ex empleador no quiere cancelar la liquidación.

- **CJ-LGBTI-V-043:** Es discriminado por su jefe directo, pero las políticas de la empresa son inclusivas
- **CJ-LGBTI-V-051:** La peluquería donde trabaja quiere que renuncie por portar VIH.
- **CJ-LGBTI-V-052:** pareja lésbica que trabaja en el mismo lugar; temen ser despedidas porque su empleador se enteró de que son pareja.

De parte del Estado no se ha recolectado ninguna información.

Como conclusión, uno de los principales problemas para la diversidad sexual con respecto al ejercicio del derecho al trabajo es la contratación: los empleadores no contratan población de la diversidad sexual que sea visible, y esto no puede ser denunciado porque aún no son trabajadores y no se puede comprobar el motivo de la no contratación.

Ya siendo trabajadores, estos temen denunciar por perder el trabajo y que por su orientación sexual o identidad de género no puedan conseguir otro empleo.

No se han podido establecer las condiciones de acceso digno al trabajo de la población LGBTI; la población transexual femenina esta orillada al trabajar en peluquerías y trabajo sexual, mientras que los transexuales masculinos están orillados a prestar servicios de seguridad. El despido ineficaz en caso de mujer embarazada implica la reinserción al puesto del trabajo, mientras que en discriminación por orientación sexual solo hay sanción pecuniaria.

OBLIGACIÓN ESTATAL 12 B

Eliminar toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas.

Con relación a esta obligación, la legislación ecuatoriana ha determinado en el artículo 195.1 del Código de Trabajo, el Despido Ineficaz por Discriminación.

Dentro de la política y gestión pública, se reconoce lo establecido en el Plan Nacional del Buen Vivir, en el principio 9, objetivo 9, que establece que el Ecuador garantizará el trabajo digno en todas sus formas. Así mismo establece en el principio 9, objetivo 3, que se debe profundizar el acceso a condiciones dignas para el trabajo, la reducción

progresiva de la informalidad y garantizar el cumplimiento de los derechos laborales.

No se han podido recoger datos por parte de la sociedad civil. No obstante, la información recolectada por el Estado menciona que se han desarrollado “Actividades: talleres de sensibilización dirigidos al personal privado y público en derechos fundamentales del trabajo con enfoque en la población LGBTI” (Respuesta Ministerio de Trabajo 22 de julio de 2016).

Como conclusión, dentro del Estado hay varias políticas y legislación para cumplir esta obligación; sin embargo, no son constantes y no implican inserción laboral ni garantía de no despido por orientación sexual o identidad de género. Es necesario que el Estado tenga políticas sostenibles de inserción y permanencia del trabajo para LGBTI, sobre todo para la población transgénero e intersexual.

Por otro lado, el despido ineficaz solo puede aplicarse si se demuestra que la motivación del despido es por discriminación, pero esto es casi imposible de conseguir.

4.5 DERECHO A LA SALUD PARA LGBTI

El derecho a la salud es inclusivo y comprende un amplio grupo de factores que contribuyen a una vida sana. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el mecanismo de control del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denomina los siguientes “factores determinantes básicos en la salud”:

- Agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.
- Alimentos aptos para el consumo.
- Nutrición y vivienda adecuadas.
- Condiciones de trabajo y medio ambiente salubre.
- Educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud.
- Igualdad de género

El derecho a la salud comprende algunas libertades, como que ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico sin consentimiento; también comprende algunos derechos como el derecho a un sistema de protección de salud con todas las oportunidades y sin discriminación, el derecho a la prevención y tratamiento de las enfermedades y la lucha contra ellas, el acceso a medicamentos esenciales, el derecho a la salud materna, infantil y reproductiva, y el acceso a servicios básicos de salud y a la participación de la población en el proceso de adopción de decisiones en cuestiones relacionadas con la salud.

Los Estados tienen la obligación de promover la salud y prestar servicios de salud, para lo cual las instalaciones deben estar disponibles, deben ser accesibles y deben ser aceptables y de buena calidad.

En este orden de ideas, el principio 7 de Yogyakarta, “Derecho al disfrute más alto nivel posible de salud”, manifiesta, entre otros, lo siguiente: “Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho”.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 A

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de

salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Esta obligación está respaldada en la normativa nacional, en la Constitución del Ecuador, artículo 3, 11 .2., y en la Ley Orgánica de Salud, artículo 7.

En su Plan Nacional del Buen Vivir, el Estado ecuatoriano ha establecido políticas públicas referentes al derecho a la salud, específicamente en el principio 2, objetivo 2, que manifiesta que es deber del Estado: “Garantizar la igualdad real en el acceso a servicios de salud y educación de calidad a personas y grupos que requieren especial consideración, por la persistencia de desigualdades, exclusión y discriminación”. Especialmente el literal a), explica que el Estado se compromete a: “Crear e implementar mecanismos y procesos en los servicios de salud pública, para garantizar la gratuidad dentro de la red pública integral de salud en todo el territorio nacional, con base en la capacidad de acogida de los territorios y la densidad poblacional”.

También en el principio 3, objetivo 5, se establece como meta: “Garantizar el acceso efectivo a servicios integrales de salud sexual y reproductiva, como un componente del derecho a la libertad sexual de las personas”.

Sin embargo, la sociedad civil sí ha reflejado un caso de vulneraciones de derechos con respecto a esta obligación, el determinado en INF-029: “En el Hospital Rodríguez Zambrano me ofendieron por identidad sexual”.

Por otro lado, la información que se recolecta por parte del Estado ha mostrado “el modelo de certificación de servicios inclusivos, que propone y promueve la implementación de acciones para reducir las brechas de acceso, la exclusión, la discriminación en la atención; fomentando el respeto (...). Este modelo está dirigido a centros de salud de primer nivel de atención a todas las tipologías A, B y C. Contiene 4 estándares: Libres de discriminación, libres de contaminación, participativos y acciones saludables” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016).

Como conclusión, se puede notar que la política pública con respecto al acceso de la salud es positiva; sin embargo, no puede hacerse efectiva en los centros de salud rurales ni en las consultas directas con los usuarios porque el personal médico y de atención de salud no está adecuadamente capacitado y sensibilizado en temas de diversidad sexual, en reasignación sexual e identidad de género.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 B

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

A pesar de esta obligación estatal, no se encuentra normativa específica. Sí se encuentran política y gestión pública determinadas en el Plan Nacional del Buen Vivir, en el principio 3, objetivo 3, que determina como meta estatal: “Garantizar la prestación universal y gratuita de los servicios de atención integral de salud”.

En la solicitud de información al Estado, el Ministerio de Salud respondió: “Al 2016 el MSP cuenta con 106 Centros Certificados como Inclusivos a nivel Nacional” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016). También respondió que: “Al menos 6 Coordinadores Zonales han emprendido acciones de colaboración con organizaciones LGBTI para promover la inclusión y no discriminación en servicios de Salud” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016). Finalmente, se informó en la misma respuesta que: “Todos los establecimientos de salud brindan atención integral respetando los derechos del paciente como: confidencialidad, libertad de decisión, atención digna, derechos a la información, a la no discriminación; especialmente a: (...) población LGBTI, trabajadoras sexuales, personas en situación de vulnerabilidad; sobre todo en temas sobre salud sexual y reproductiva, asesoramiento en VIH, salud mental, (...)” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016).

Como conclusión, se puede notar que, con respecto a la población LGBTI, no hay acciones sobre técnicas de reproducción asistida; se entiende mal que no se requiere asesoría en salud reproductiva, lo que vulnera no solo los derechos individuales de los LGBTI, sino que imposibilita el derecho de formar una familia. Las mujeres lesbianas se ven en la obligación de recurrir a técnicas naturales o a clínicas privadas, con altísimos costos, para poder engendrar a sus hijos; estos, en el futuro, no serán reconocidos como hijos de la pareja, sino como hijos de madres solteras.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 C

Asegurar que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad.

No se encuentran respaldados por la normativa nacional. Pero se encuentran política y gestión pública, según las cuales el Estado está obligado en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 3, objetivo 5, literal g, a: “Garantizar la confidencialidad de los servicios de salud sexual y reproductiva, como un derecho de los individuos dentro de su plan de vida”.

No se ha evidenciado información proporcionada por la sociedad civil en casos específicos de vulneración de derechos.

La información recolectada por el Estado arroja, que “El modelo de atención integral se orienta a la promoción de salud y prevención de las enfermedades, a través de la implementación de acciones enfocadas a reducir las brechas de acceso, la discriminación en la atención, fomentar el respeto e interacción entre personas, grupos sociales diversos, convirtiendo a los establecimientos de salud en espacios de acercamiento a la comunidad donde los y las profesionales de la salud sean asesores de la ciudadanía y promuevan políticas de cuidado de salud individual y de la familia” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016), así como que se procurado la “Elaboración y publicación de la Guía de confidencialidad” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016).

Como conclusión, se puede ver que no existen protocolos específicos que muestren adecuadamente las necesidades de la población. Esta vulneración se intensifica más en las poblaciones intersexual y transgénero. Estas personas son tratadas conforme su sexo biológico, y no se entiende sobre las necesidades específicas de procesos de hormonización y transgresión del cuerpo.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 D

Desarrollar e implementar programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género.

El respaldo normativo nacional se encuentra en la Ley Orgánica de Salud, artículo 20. Por parte de la política y gestión pública se evidencia que, en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 3, objetivo 5, literal b, se establece la obligación ecuatoriana de “Promover el respeto a la orientación sexual y a la identidad de género de las personas y crear mecanismos de vigilancia y control del ejercicio pleno del derecho de las personas a la libertad sexual”.

La información por parte de la sociedad civil no ha mostrado casos específicos de vulneraciones en esta obligación.

El Ministerio de Salud Pública ha informado: “Las diversas estrategias, mecanismos y políticas públicas transformativas que se implementan a través del Ministerio de Salud como rector sectorial y garante del derecho a la salud, tienen la finalidad de promover avances hacia la igualdad de género, la igualdad de derechos, la equidad, la autonomía y el empoderamiento” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016).

Esta cartera de Estado menciona que “como máxima autoridad sanitaria a fin de garantizar a fin de garantizar que toda persona tenga acceso integral sin ningún tipo de discriminación al sistema de salud, viene incorporando varias acciones y han venido siendo aplicadas progresivamente y orientadas hacia la promoción de la salud, y los derechos humanos con enfoque de interculturalidad y género, usando varias estrategias edu-comunicativas, con la finalidad de ampliar el alcance en la población e incidir en la reducción paulatina de barreras de acceso” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016).

Como conclusión, se evidencia que no existen programas específicos en este ámbito; entendiendo que la salud es integral, es obligación del Estado ecuatoriano, a través de sus carteras de Estado, unificar competencias para educar, socializar y garantizar derechos a las personas LGBTI, lo que permitirá una adecuada salud integral en la población. Esta obligación estatal está altamente relacionada con los otros ejes de derechos humanos, porque solo el ejercicio pleno de todos estos puede garantizar salud integral. Esta obligación no se cumple.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 E

Garantizar que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

No se encuentran respaldos normativos dentro de la normativa nacional. Por otro lado, dentro de la política y gestión pública se evidencia que el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 3, objetivo 5, literal c, especifica que se debe: “Promover la implementación y la ampliación de programas y servicios de planificación familiar que permitan la toma de decisiones informadas y que garanticen la provisión de servicios de salud reproductiva”.

No se ha podido evidenciar información proporcionada por parte de la sociedad civil y los casos. Tampoco el Estado ha respondido nada con respecto a esta obligación.

Como conclusión, nuevamente se recalca la obligación estatal de capacitación a los funcionarios y funcionarias de salud en diversidad sexual. No se consideran las necesidades específicas de las personas LGBTI en la atención y los tratamientos. No se cumple a cabalidad esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 F

Garantizar que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas.

La normativa nacional que respalda esta obligación está en la Ley Orgánica de Salud, artículo 6, numeral 6.

En la política y gestión pública referente a esta obligación, el Plan Nacional del Buen Vivir, en el principio 3, objetivo 5, literal b, dice que el Ecuador debe: “Promover el respeto a la orientación sexual y a la identidad de género de las personas y crear mecanismos de vigilancia y control del ejercicio pleno del derecho de las personas a la libertad sexual”.

No se ha proporcionado información por parte de la sociedad civil. El Ministerio de Salud en la Respuesta del 22 de junio de 2016 evidencia que toda la población puede hacer “uso de la línea 171, opción 2, para asesoría sobre salud sexual y salud reproductiva, y alimentación/nutrición saludable”.

Como conclusión, se evidencia que no hay acciones, legislación ni políticas para cumplir con esta obligación, exceptuando el call-center para asesoría sobre salud sexual y reproductiva. Esta cartera de Estado no puede garantizar que sea un espacio seguro, confidencial y con asesores capacitados para población LGBTI.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 G

Facilitar el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género.

No se encuentra respaldo de normativa nacional.

En la política y gestión pública, por parte del Estado no se ha respondido nada al respecto. La sociedad civil no reportó casos de vulneración con respecto a esta obligación.

No se ha podido recabar información sobre esta obligación; sin embargo, por conocimiento adquirido en la experiencia, las mujeres y hombres transexuales que se realizan modificaciones corporales las hacen de manera casera, poniendo en riesgo su salud y su vida. Esto se produce por falta de atención y políticas en este tema. Esta obligación no se cumple.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 H

Asegurar que todos los prestadores de servicios para la salud traten a sus clientes, clientas y las parejas de ellos y de ellas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanas o cercanos.

No se encuentra respaldo normativo nacional. Tampoco se encuentra política ni gestión pública para el cumplimiento de esta obligación.

La información recolectada por parte de la sociedad civil muestra un solo caso:

- **INF-01a.:** "Sucedió en el Hospital Teófilo Dávila: un médico me trató mal y se refirió como hombre a mi persona, aunque estaba vestida de mujer; fue lo peor que pasé en el hospital".

Con respecto a esto, el Estado, a través del Ministerio de Salud, en Respuesta del 22 de junio de 2016, informo que hay "sensibilización y capacitación sobre Derechos del Paciente a profesionales del sistema de salud y creación e implementación del Curso de capacitación virtual en Servicios y Atención a poblaciones LGBTI en el Sistema Nacional de Salud".

Como conclusión, se puede evidenciar una falta de capacitación en diversidad sexual que lleva a maltrato y discriminación a poblaciones LGBTI; el Estado no puede frenar esta discriminación por falta de políticas adecuadas y sostenibles de educación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 17 I

Adoptar las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

El respaldo normativo nacional se encuentra en la Ley Orgánica de Salud, artículo 27.

Dentro de la política y gestión pública, no se ha encontrado nada al respecto del cumplimiento de esta obligación por parte del Estado. No obstante, la información

recolectada por el Estado evidencia que “se ha creado e implementado el curso virtual sobre Derechos Humanos y Salud”, y que se han hecho acciones como “sensibilización y capacitación sobre Derechos del Paciente a profesionales de la salud en las unidades operativas del MSP”, y “creación e implementación del curso de capacitación virtual en Servicios y Atención a poblaciones LGBTI en el Sistema Nacional de Salud” (Respuesta del Ministerio de Salud 22 de junio de 2016).

No se ha logrado recolectar información sobre casos de vulneración de derechos correspondiente a esta obligación.

Como conclusión se evidencia que el MSP ha establecido cursos virtuales de derechos humanos y de población LGBTI. Siendo esta obligación fundamental para el cumplimiento de las otras obligaciones, es insuficiente un curso virtual donde no se pueden exponer dudas ni evidenciar los pensamientos de los funcionarios y funcionarias.

OBLIGACIÓN ESTATAL 18 A

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género.

OBLIGACIÓN ESTATAL 18 D

Garantizar la protección de las personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o investigaciones médicas carentes de ética o no consentidas, incluidas los relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades.

Estas dos obligaciones se respaldan en la Estrategia Nacional de Salud Pública para VIH/Sida-ITS, y en la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH Sida, artículo 5 literal a.

No se ha encontrado ni política o gestión pública que respalde estas obligaciones.

Ya que no se ha podido recabar información sobre estas obligaciones, mencionamos, por conocimiento adquirido en las experiencias propias de las organizaciones participantes, que hay falta de conocimiento del personal del sistema de salud. Esto pone en riesgo el ejercicio del derecho de salud de las personas LGBTI. Evidenciamos también que solo se trabaja en VIH desde la prevención de recién nacidos, sin hacer

prevención en educación o a través de medidas médicas para la indetectabilidad de personas viviendo con VIH. Estas obligaciones no se cumplen.

OBLIGACIÓN ESTATAL 18 F

Garantizar que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

No hay legislación al respecto de esta obligación. El Estado ha respondido con respecto a esto que: “Actualmente existe un plan de implementación 2016-2017, dentro del cual está la Política Pública Integral LGBTI, cuya finalidad es concretar en acciones específicas desde cada una de las instituciones públicas responsables”, y que se hace “vigilancia por parte del Ministerio de Salud Pública como responsable del control y vigilancia del adecuado funcionamiento de estos Centros de Recuperación de Adicciones, para que cumplan con los permisos de funcionamiento y reducir la clandestinidad de este tipo de Centros, lo que incluye control sobre centros que pretenden curar la homosexualidad” (Respuesta Ministerio de Salud 22 de junio 2016).

La información de la sociedad civil muestra el siguiente caso:

- **CJ-LGBTI-V-038:** Madre acude a la asesoría porque su ex esposo y padre de su hijo está intentando ingresar a su hijo menor de edad en una clínica para que sea “curado” de su homosexualidad; ella teme por la vida de su hijo.

Como conclusión podemos notar, que a pesar de los esfuerzos del Ministerio y de la población LGBTI para detener en los centros la supuesta cura de la homosexualidad, esto no ha podido frenarse por varios factores, entre ellos la educación a la sociedad civil y a las familias de LGBTI; hay un desconocimiento de los derechos por parte de estas poblaciones y una falta de control adecuado por parte del Estado. Se evidencia que las personas LGBTI están en constante riesgo.



4.6 DERECHO A LA IDENTIDAD PARA LGBTI

Para lograr identificar el concepto del derecho a la identidad es necesario recurrir a la CIDH. En el desarrollo del presente derecho, en el caso *Fornerón e Hija vs. Argentina* se ha señalado que este concepto representa el conjunto de atributos que permite la individualización de la persona de la sociedad. Entonces, esta conjunción entre el derecho a la intimidad y el derecho a la personalidad jurídica y al nombre, conjugados en clave de igualdad y no discriminación, resulta ser un elemento que permitirá configurar el derecho a la identidad LGBTI, tanto en el aspecto individual como familiar.

Para el ejercicio de esta obligación, los principios de Yogyakarta han establecido obligaciones estatales necesarias para que la población de la diversidad sexual y de género pueda ejercer adecuadamente estos derechos.

OBLIGACIÓN ESTATAL 1 D

Integrar en sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Esto se respalda en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.2, 66: 4, 28, 83.14, y en el Código Civil, artículo 146. Así mismo, se respalda en la creación de políticas públicas en la Resolución No. 225 DPE-DNRH-2013 (Código de Ética Defensoría del Pueblo), donde se establece que el derecho a la identidad es un derecho humano que debe ser respetado por el Estado, por lo que la Defensoría del Pueblo hará vigilancia del cumplimiento de este derecho.

No se han recolectado casos por parte de la sociedad civil. No obstante, la información recolectada por parte del Estado se muestra en la Respuesta del Consejo de la Judicatura responde el 13 de junio de 2016, que explica la capacidad legal, haciendo entender que todos son capaces, menos los incapaces, según establece el artículo 146 del Código Civil.

Como conclusión, con el derecho a la identidad, como en muchos otros, el problema no radica en la legislación ni en la política pública, sino en la falta de educación y en la discriminación estructural que afecta a las personas LGBTI.

OBLIGACIÓN ESTATAL 3 A

Garantizar que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

Esto está respaldado en la Constitución del Ecuador, artículos 11.3, 66.28, 77.1, 181, y en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 22, 36, 58, y 103.2.

En la política y gestión pública no se ha puesto en práctica alrededor de esta obligación.

No se han podido recabar casos en la información presentada por parte de la sociedad civil. De la misma manera, no hay información recolectada del Estado.

Como conclusión, en el Ecuador todos tenemos capacidad jurídica y el derecho a ser iguales formalmente en procedimientos civiles y penales. Con respecto a ser reconocidos con la identidad escogida (nombre y género), esto sucede en todos los procedimientos. Sin embargo, sí hay diferencia en el reconocimiento civil de las uniones de hecho con el matrimonio, así como una alta diferencia en cómo afecta la percepción errónea sobre la orientación sexual y la identidad de género en todos los procedimientos, trámites y asuntos de la vida cotidiana de las personas.

OBLIGACIÓN ESTATAL 3 B

Garantizar que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

El respaldo normativo nacional se encuentra en la Constitución del Ecuador, artículos 11.2 y 66.4; en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos 10 y 94, y en la Ley Orgánica de Comunicación, artículos 61 y 62.

Por parte de la política y gestión pública no se encuentra información al respecto. La sociedad civil ha registrado los siguientes casos con respecto al derecho a la identidad:

- **INF-M&M-16:** No me permitieron ingresar al baño de mujeres; la que hacía el mantenimiento se rehusó a mi ingreso por mi identidad de género y me decía que vaya al baño de hombres, pero yo le decía que no podía por mi identidad de género, ya que yo andaba vestido como mujer.
- **INF-M&M-17:** Yo estaba ingresando al baño de mujeres del terminal terrestre y el guarda de seguridad vio que estaba ingresando; fue a tratar de sacarme de ahí, decía que yo debía ir al baño de hombres, pero por mi identidad de género no podía; ahí el policía a la fuerza trató de sacarme.
- **INF-M&M-34a:** En el bus me agreden los colegiales por vestirme masculina, además me miran raro.
- **INF-M&M-52:** Un fin de semana, ella se encontraba presta a ingresar a la discoteca; al momento que el guardia le pide su cédula de identidad la mira y le dice que esa discoteca no es un espacio alternativo y que por favor se retire del lugar, que no podía entrar.

No se evidenció información por parte del Estado.

Como conclusión, desde la normativa y la política pública hay respeto a la población LGBTI, pero no hemos podido borrar las brechas de desigualdad cotidianas ni la discriminación estructural; esto es evidente en los casos de falta de reconocimiento o vulneración de los derechos a la identidad desde personas por parte del Estado.

OBLIGACIÓN ESTATAL 3 C

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos– reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.

Esta obligación se encuentra respaldada por la normativa nacional, en la Constitución, artículo 11.2, y en la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles, artículo 94.

En la política y gestión pública no se evidencia respaldo de esta obligación.

Por parte de la sociedad civil, se encuentran los siguientes casos:

- **INF-18:** “En las oficinas del Registro Civil una funcionaria pública que por mi identidad de género no me trató como una persona común y corriente mientras realizaba el trámite de cambio de nombre en documentos”.

De la misma manera la información recolectada por el Estado evidencia que: “Otro avance que busca promover la igualdad real en favor de los titulares de derechos en encuentran en situación de desigualdad, es que la captura fotográfica del documento de identidad, según lo dispuesto en el Art. 94 de la LOGIDC, dicha captura se la realiza respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos” (Respuesta del Registro Civil del 20 de agosto de 2016). En el mismo documento se especifica que: “En cuanto al registro de género/cambio de nombre, desde el 3 de agosto de 2016 la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se encuentra brindando este servicio, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 94 de la LOGIDC, en procura de velar los derechos humanos de los colectivos LGBTI. Al efecto, el solicitante voluntariamente podrá acudir a la DIGERCIC, al cumplir la mayoría de edad y por una señal vez, por autodeterminación podrá sustituir el campo de sexo por el de género (...). Se realizará en presencia de dos testigos que acredite una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por lo menos dos años (...).”

Como conclusión, El Estado muestra como avance la posibilidad de que las personas transgénero pongan en su documento de identidad el campo género en lugar del campo sexo; sin embargo, esta docilidad violenta aún más los derechos de las personas transgénero. Primero, porque se genera un documento para estas personas diferente al resto de la ciudadanía, lo que permite la identificación particular de estos y los pone en situación de vulnerabilidad; por otro lado, para acceder al procedimiento se requieren dos testigos que avalen la identidad de la persona, olvidando el derecho de autodeterminarse y condicionando la realidad a la existencia de dos testimonios.

Las poblaciones, desde los colectivos LGBTI, han sugeridos varias opciones como la eliminación del campo sexo o género en el documento de identidad; sin embargo, no han sido escuchadas, con el argumento de que las personas transgénero quieren o deben visibilizarse, desconociendo el contexto de discriminación estructural y las vulneraciones históricas de las que han sido víctimas como parte de la población de la diversidad de sexo y género.

OBLIGACIÓN ESTATAL 3 E

Asegurar que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.

Esta obligación está respaldada nacionalmente en la Constitución del Ecuador, artículo 11.2, y en la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles, artículo 94. Dentro de la política y gestión pública, se hace referencia al voto conforme a la identidad (de género en la cedula). Sin embargo, no se ha proporcionado información por parte de la sociedad civil ni el Estado al respecto.

Como conclusión, al poner el campo género en la cedula y generar así un doble documento, se obliga a las personas transgénero a visibilizar su sexo biológico, lo que las pone en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, esta política al menos ha puesto sobre la mesa la discusión la necesidad de reflejar en los documentos la identidad de género. Con esto, las personas son reconocidas a través del género con el que se identifican, pero no se las deja de diferenciar en la vida cotidiana con las personas cisgénero.

OBLIGACIÓN ESTATAL 3 F

Emprender programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

Se encuentran los mismos respaldos normativos que en la obligación 3E.

Ni en la política y gestión pública ni en la sociedad civil se ha reflejado información con respecto a esta obligación.

Como conclusión, no existen políticas para este eje. El Estado no cumple con esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 16 D

Derogar cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género. Y

OBLIGACIÓN ESTATAL 19 C

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio.

Estas obligaciones están contempladas por la normativa nacional en la Constitución del Ecuador, artículos 11.2, y 96, y en la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles, artículo 94.

Dentro de la política y gestión pública tampoco se ha generado nada al respecto, lo cual hace ver que el Estado no está cumpliendo con estas obligaciones. Esto se evidencia con la información recolectada por parte de la sociedad civil, en los siguientes casos:

- **INF-01a:** “En la calle un señor policía se me acercó a pedirme documentos y quererme botar de donde trabajo, dije que si no lo hacía me metía presa”.
- **INF-10:** “Fui discriminada por un policía porque estuve en una esquina; me gritó “Sr. retírese” y le respondí que me tratara tal como estaba vestida, que soy una señorita trans y que tengo mis derechos; él respondió ‘qué derechos tiene si es la misa pendejada, lárgate o te meto presa”.

Como conclusión , nuevamente se evidencia que las políticas públicas que son solamente dirigidas a la población LGBTI, sin transversalizarlas con la educación al resto de la población, no tienen resultados; las personas LGBTI, y sobre todo la población trans, tiene el derecho de ejercer su identidad, pero este no puede ser ejercido de forma integral y en condiciones seguras porque la sociedad, con altos grados de discriminación estructural, no está educada de forma correcta sobre los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

4.7 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL PARA LGBTI

El derecho a la vida es un derecho supremo respecto al cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. Por lo mismo, no debe interpretarse en sentido restrictivo. A pesar de que todos los derechos humanos están, al menos en principio, en el mismo rango, el derecho a la vida es considerado como el derecho supremo.

Por otro lado, el derecho a la integridad personal comprende el respeto de la integridad física, psíquica y moral, el no sometimiento a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, y el libre consentimiento de las personas a experimentos médicos o científicos.

Ahora bien, el derecho a la vida e integridad personal con respecto a la población LGBTI no puede leerse de manera descontextualizada, esto es, sin considerar las necesidades particulares del grupo, por lo que cabe tomar en cuenta lo que manifiestan los principios de Yogyakarta respecto de estos derechos dentro de los siguientes principios:

- **Principio 4:** Derecho a la vida.
- **Principio 5:** Derecho a la seguridad personal.
- **Principio 10:** El derecho a toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

OBLIGACIÓN ESTATAL 5 A

Adoptar todas las medidas políticas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas. La obligación es respaldada en la normativa Nacional en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.2, 66.3, y 81, y en el Código Integral Penal, artículos 176 y 177.

También hay políticas públicas en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 2, objetivo 5, que buscan fomentar la inclusión y cohesión social, la convivencia pacífica y la cultura de paz, erradicando toda forma de discriminación y violencia como principio general y además otra serie de principios tales como: b) “Generar acciones de

difusión, concienciación, fomento y respeto de los derechos humanos, con énfasis en los derechos de niños y niñas, adolescentes y jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, personas LGBTI y personas con discapacidad”, y h) “Establecer mecanismos que propicien la veeduría ciudadana para prevenir la impunidad en temas de violencia, discriminación, racismo y vulneración de derechos”.

El mismo Plan Nacional del Buen Vivir, principio 6, objetivo 8, que implica promover una cultura social de paz y la convivencia ciudadana en la diversidad, en el literal h) dice: “Implementar mecanismos y estrategias comunicacionales y educativas para transformar patrones socioculturales xenofóbicos, racistas, sexistas y homofóbicos, que promuevan la convivencia pacífica”.

La información de la sociedad civil muestra los siguientes casos:

- **INF-020:** “Se enteraron en mi casa de mi orientación sexual y me agredieron con una tabla, me reclamaron y fueron groseros y amenazantes”.
- **INF-028:** “Iba caminando por el parque y unos chicos como a las 6 p.m. me molestaron y querían golpearme; por suerte pude llamar a un policía que vino a auxiliarme”.
- **INF-036:** “En mi colegio a la hora de la salida me encontraba esperando a una compañera cuando vinieron dos compañeros más a insultarme y agredirme físicamente”.
- **INF-066:** “Un joven que me abordó, me quiso conquistar con el fin de agredirme físicamente, pero salí corriendo”.
- **INF-074:** “La persona gay se encontraba caminando por una farmacia y un tipo llegó y lo atacó porque supuestamente él lo estaba viendo, lo insultó y le pegó; esta persona no pudo defenderse porque físicamente era más débil”.
- **INF-082:** “Mi mamá sabía que era lesbiana y que tenía pareja, no lo aceptaba, ni mi familia tampoco. Un día iba a salir con mi pareja y mi mamá se enojó y comenzó a discutir; llegó mi abuela y mi tía y me comenzaron a pegar, yo corrí por toda la casa y me seguían para caermme a golpes, luego grité y me fui de la casa. No me dejaron sacar nada ni llevarme mi moto”.
- **INF-85:** “Ese señor le mandaba a comprar cosas que no necesitaba para instalar una antena, yo estaba realizando mis deberes y ese señor me llamaba para que le sostenga el televisor y al momento de sostener el televisor me empezó a tocar

el cuerpo y besarme la espalda, y yo le dije que no; lo empujé para que me dejara en paz y empezó a forzarme, menos mal llegó mi mamá justo a tiempo, pero no descubrió el acto”.

- **INF-090:** “Yo había ido a clases, pero decidí ir al baño de la universidad, entré al baño y había un extraño, él se vino y me mostró su miembro, me hizo una señal para que me acerque a él; salí de ahí me fui a clases perturbado y le conté todo a una amiga. He visto a ese señor varias ocasiones en la universidad, pero no sé qué hacer, incluso lo he vuelto a topar en el baño, pero solo lo he ignorado, también me ha pasado en otros lugares”.
- **CJ-LGBTI-C.049:** Mujer lesbiana acosada constante e insistentemente por su ex pareja, la ha golpeado varias veces. Ella tiene miedo por su vida.
- **CJ-LGBTI-V-39:** Intento de asesinato a mujer trans, lesiones en su pecho, cuello y cara. Proceso en indagación previa por delitos de odio.
- **CJ-LGBTI-V-41:** Recibe constante violencia física por parte de su tío.
- **CJ-LGBTI-P-009:** Presentó una denuncia de delito de odio por agresiones realizadas por dos sujetos desconocidos que lo atacaron mientras caminaba en la calle.

No se ha proporcionado información por parte del Estado con respecto a esta obligación.

Como conclusión, la normativa con respecto al tema es amplia, en el sentido de que tenemos consagrados los derechos de seguridad personal en la Constitución y demás leyes conexas; sin embargo, la falta de educación y la discriminación estructural ocasiona altos de índices de violencia a la población LGBTI, lo que pone constantemente en riesgo la vida y la integridad personal. El Estado, a pesar de sus esfuerzos, no logra borrar las brechas de desigualdad ni eliminar los actos de violencia a las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

OBLIGACIÓN ESTATAL 5 B

Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia.

Esta obligación está respaldada en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.2, 66.3, 81, y en el Código Integral Penal, artículos 176 y 177.

En la política pública se encuentra que en el Plan Nacional del Buen Vivir, el principio 6, objetivo 3 determina que el Estado busca combatir y erradicar la impunidad, así como también: “a) Articular institucionalmente los sistemas de denuncias, infracciones y violación de derechos humanos, para generar confianza en la ciudadanía; b) Consolidar la modernización del sistema de investigación científica criminal; c) Optimizar los procedimientos de coordinación interinstitucional para el esclarecimiento y la sanción de infracciones; d) Fortalecer el funcionamiento y la ampliación de la cobertura de las unidades de flagrancia, y; e) Mejorar la agilidad, el acceso y la transparencia de los procesos y sentencias, para evitar la revictimización de las personas”.

No se ha proporcionado información por parte del Estado ni de la sociedad civil.

En conclusión, la adopción de medidas para castigar actos de violencia contra los LGBTI está contempladas en la legislación, pero no son aplicadas. No hay ni una sentencia por delitos de odio o discriminación, y esto es porque los operadores y operadoras de justicia no están suficientemente capacitados en estos temas.

OBLIGACIÓN ESTATAL 5 C

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia.

Esta obligación se ve contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.2, 81 y 82, en el Código Integral Penal, artículos 176 y 177, y en Ley Orgánica de la Función Judicial, 22, 23,36, y 103.2.

La política pública, mediante el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 6, objetivo 7, literales b), dice: “Desarrollar e implementar acciones institucionales e intersectoriales para la transformación de los patrones socioculturales que naturalizan y reproducen la violencia de género en los ámbitos públicos y privados”; c) “Capacitar y especializar el talento humano en las instituciones públicas, para el adecuado abordaje y tratamiento integral de la violencia de género”, y f) “Desarrollar y consolidar mecanismos y acciones intersectoriales para la prevención, atención integral y sanción de los delitos sexuales, los crímenes de odio a personas LGBTI por orientación sexual e identidad de género y el femicidio”. Con respecto a esta obligación no se ha proporcionado información por parte del Estado ni de la sociedad civil. A pesar de no registrarse casos de esta naturaleza, las personas LGBTI

constantemente tienen que justificar o explicar su orientación sexual o identidad de género dentro de todo el proceso de acceso a la justicia. De forma indirecta, se las culpabiliza y se las hace responsables constantemente sobre los actos de violencia que sufren.

OBLIGACIÓN ESTATAL 5 D

Asegurar que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación.

Esta obligación se respalda en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.2, 66.3, 81 y 86.3; en el Código Integral Penal, artículos 176 y 177, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 6, 15, 17, 18 y 19. La política pública, mediante el Plan Nacional del Buen Vivir, en el principio 6, objetivo 7 establece que es necesario para el Ecuador fortalecer el acceso a la justicia, ampliando la cobertura de los servicios especializados, para reducir la impunidad y garantizar la sanción y el seguimiento.

No se ha proporcionado información por parte del Estado, ni de la sociedad civil, acerca de este principio, por lo cual, se puede evidenciar que los delitos de odio y discriminación presentados por la población no han sido procesados. Esto muestra que no hay correcta investigación y probidad en la búsqueda de la justicia con respecto a estos delitos.

OBLIGACIÓN ESTATAL 5 E

Emprender campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

La obligación está respaldada en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 27; el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 69, y en la Ley Orgánica de Comunicación, 74.3.

El Plan Nacional del Buen Vivir, principio 6, objetivo 8, determina que se debe promover una cultura social de paz y la convivencia ciudadana en la diversidad, y, específicamente en el literal b) se establece que hay que: "implementar mecanismos y estrategias comunicacionales y educativas para transformar patrones

socioculturales xenofóbicos, racistas, sexistas y homofóbicos, que promuevan la convivencia pacífica”.

Además de no haberse proporcionado ningún tipo de información por parte del Estado, tampoco se ha recolectado información por parte de la sociedad civil. Se determina que no se cumple esta obligación ya que no hay políticas de sensibilización adecuadas.

OBLIGACIÓN ESTATAL 9 A E INFORME CIDH 2015 RECOMENDACIÓN 99-104

Asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.

Esta obligación está respaldada en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 11.2 y 51, y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, artículos 11, 16, 32 y 81.

El Plan Nacional del Buen Vivir, principio 6, objetivo 4, que busca consolidar la transformación del sistema de rehabilitación social dice en sus literales: a) “Mejorar las condiciones de habitabilidad en los centros de privación de libertad y detención”; b) “Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con énfasis en los grupos de atención prioritaria”; c) “Implementar un modelo de atención integral homologado a nivel nacional en nuevos centros”; d) “Mejorar los sistemas de control y seguridad interna y externa en los centros de privación de libertad”, y e) “Promover acciones de reinserción social para las personas puestas en libertad”.

En esta obligación, la información proporcionada por la sociedad civil muestra los siguientes casos:

- **CJ-LGBTI-P-007:** Mujer trans privada de su libertad solicita ayuda para cambio de centro de rehabilitación porque es maltratada.
- **CJ-LGBTI-P-008:** Denuncia por maltrato en el centro de rehabilitación social; no se le entrega medicación para VIH y no se le permite expresar su identidad de género.

No se proporcionó ningún tipo de información por parte del Estado, pero se concluye que la discriminación estructural se visibiliza mucho más en los centros de rehabilitación social. Los casos registrados en el 2016 son una clara muestra de la dificultad diaria de las personas LGBTI privadas de libertad, que se ven encerradas, maltratadas y sin acceso adecuado a sus derechos, entre ellos los de la integridad personal.

4.8 DERECHO A LA FAMILIA PARA LGBTI

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Para esto, los principios de Yogyakarta, a través del numeral 24, han establecido la obligación de respetar a la familia en sus diversos tipos.

OBLIGACIÓN ESTATAL 24 A

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Esta obligación está respaldada en el Ecuador mediante su Constitución en los artículos 66.9 y .20, 67 y 68.

Dentro de la política y gestión pública está estipulado en el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 3, objetivo 5, literal c, que se debe “Promover la implementación y la ampliación de programas y servicios de planificación familiar que permitan la toma de decisiones informadas y que garanticen la provisión de servicios de salud reproductiva”.

No se ha podido recabar información con respecto a esta obligación en la sociedad civil, ni se ha obtenido respuestas por parte del Estado a la solicitud de información realizada para este informe. No obstante, es de conocimiento público el caso llevado en la actualidad en la Corte Constitucional conocido como CASO SATYA, que muestra la imposibilidad de registro de una niña debido a la orientación sexual de sus madres, proceso en instancia de acción extraordinaria de protección, sin respuesta desde la Corte Constitucional desde el 2014.

En conclusión, no hay derecho a la adopción, ni reconocimiento de la homoparentalidad en el Ecuador; también existe una negativa de presunción de paternidad o maternidad en parejas unidas de hecho en el Ecuador. Por lo anterior, no hay protección a hijos de familias diversas y no se cumple esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 24 B

Velar por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración.

Esta obligación encuentra su respaldo normativo nacional en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 67 y 66.4; en el Código Civil, artículo 222, y en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos. 10, 35, 56 (obligatoriedad de inscribir la unión de hecho en la cédula).

La política pública con respecto a esta obligación es inexistente. Y no se han recabado casos de vulneración por parte de la sociedad civil.

Como conclusión, al no tener reconocimiento del derecho al matrimonio y no permitirse la homoparentalidad ni la adopción a parejas del mismo sexo, se desconoce completamente a la familia diversa, generando así discriminación por parte del Estado. Así mismo, hay, además, falta de reconocimiento social de las parejas y familias LGBTI, lo que se evidencia constantemente en la realización de trámites para el acceso a los derechos de pareja que otorga la Unión de Hecho, y en el ejercicio de todos los derechos, pues la discriminación estructural no solo afecta a las personas LGBTI como individuos sino a sus familias. No se cumple con esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 24 C

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior.

La obligación está respaldada normativamente en la Constitución de la República del Ecuador, artículos Art. 44 y 45, y en el Código de La Niñez y Adolescencia, artículos 6 y 10.

No se ha podido recabar información ni políticas públicas al respecto, pero queremos volver a mencionar el Caso SATYA, que es de conocimiento público. En él, durante todo el proceso se ha obviado el interés superior de esta niña, desconociendo a su familia y vulnerándole derechos humanos fundamentales como la nacionalidad, todo basado en la orientación sexual de sus madres.

En conclusión, se puede decir que no se han registrado casos que determinen a certeza el no cumplimiento de esta obligación; sin embargo, los jueces y juezas de la familia, niñez mujer y adolescencia no están adecuadamente capacitados en estos temas, poniendo en situación de vulnerabilidad a las familias diversas, sus niños y niñas. Se visibiliza que el no poder recoger información relacionada al respecto, implica que el Estado no ha tomado su responsabilidad en el cumplimiento de esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 24 D

En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña.

Esta obligación se respalda dentro de la normativa nacional en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 6, 10, 60 y 61.

Hay una absoluta inexistencia de políticas públicas al respecto. No se han evidenciado casos con respecto a esta obligación, pero por experiencia en el trabajo jurídico con poblaciones de la diversidad sexual y de género, muchas madres temen que se les quiten sus hijos por ser lesbianas. Se conoce también de la utilización de la orientación sexual de madres y padres LGBTI como característica descalificativa de su paternidad frente a sus hijos.

Como conclusión, esta obligación está ligada a la de educación, la que no es cumplida de forma adecuada; los niños, niñas y adolescentes no pueden formarse un criterio adecuado si no reciben desde el Estado y sus familias la información y real y adecuada sobre la diversidad sexual y de género.

OBLIGACIÓN ESTATAL 24 E

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las sociedades de convivencia registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de

sexo diferente que están casadas o en unión registrada esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada.

Esta obligación está contemplada dentro de la normativa nacional en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 67; en el Código Civil, artículos del 222 al 226, y en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos 10,35, 56.

Dentro de la política y gestión pública se encuentra que la unión de hecho se ha podido registrar en la cédula como un estado civil; se han impulsado campañas respecto a la obligatoriedad de los notarios y notarias de celebrarla y de respetar la orientación sexual e identidad de género de los usuarios y usuarias.

El Estado no ha respondido nada con respecto a esta obligación. La sociedad civil solo ha encontrado un caso de vulneración de esta obligación:

- **CJ-LGBTI-UH-051:** Pareja disuelve la Unión de Hecho por temor a que aparezca en la cédula y uno de los convivientes sea despedido de su trabajo.

También se menciona al caso del Matrimonio Civil Igualitario, llevado por Pamela Troya y Gabriela Correa desde el año 2014. Esta solicitud de pareja lesbiana para acceder al matrimonio fue negada por parte del Estado, frente a lo cual se iniciaron acciones legales, hasta la acción extraordinaria de protección, la misma que no tiene respuesta de la Corte Constitucional desde el 2015.

Se concluye que la obligatoriedad de inscribir en la cédula la unión de hecho hace sentir inseguras a las parejas con respecto a sus otros derechos (trabajo, seguridad, etc.). Además, desnaturaliza la figura de hecho y la vuelve en civil, dejando en inseguridad jurídica a aquellas parejas que viven en unión de hecho sin registrarla. La unión de hecho es débil en comparación al matrimonio; entre las formas de terminarla se contempla que una de las formas de terminación de la unión de hecho es el matrimonio de uno de sus contrayentes con un tercero.

En las instituciones (por ejemplo, el IESS) es suficiente demostrar la existencia de un hijo o hija para justificar la unión de hecho y hay imposibilidad de terminación de unión de hecho de forma contenciosa (COGEP).

Con todo esto se refleja, que la protección brindada por la unión de hecho en el Ecuador es insuficiente, dejando a las personas LGBTI, que solo pueden acceder a esta institución y no al matrimonio, en indefensión y desigualdad con respecto a las parejas heterosexuales, diferenciándolas y discriminándolas por su orientación sexual.

OBLIGACIÓN ESTATAL 24 F

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas.

Esta obligación se respalda dentro de la normativa nacional en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 67 y 66.4, y en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos 10, 35 y 56.

No se encuentra política pública al respecto; el Estado no ha respondido nada con respecto a esta obligación.

La sociedad civil muestra los siguientes casos:

- **CJ-LGBTI-UH-033:** Pareja con unión de hecho quieren acceder a utilidades en empresa privada, pero la empresa no reconoce la UH.
- **CJ-LGBTI-UH-035:** Un conviviente con enfermedad terminal teme dejar desamparada a la familia que no reconoce la UH con su pareja. Se realizan acciones para proteger los bienes.

Se concluye de esta manera que hay problemas en el reconocimiento social de las parejas LGBTI. No hay políticas públicas que enseñen que parejas LGBTI y heterosexuales son iguales. Al contrario, desde el Estado y el ex Presidente Correa se ha hecho entender que la UH es inferior al matrimonio, situación que legalmente es clara. El reconocimiento del derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo es urgente y necesario para el cumplimiento de esta obligación.

OBLIGACIÓN ESTATAL 24 G

Asegurar que el matrimonio y otras sociedades de convivencia reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges o parejas.

Esta obligación está contemplada en la normativa ecuatoriana en los artículos del 222 al 226 del Código Civil.

A pesar no haberse recabado información al respecto, esta obligación se cumple. No se han visto casos o temores por parte de la población con respecto a la libertad y consentimiento de las parejas al registrar sus uniones.



4.9 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMO EJE TRANSVERSAL EN EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL 2016

El principio de igualdad y no discriminación es el corolario de la aplicación de los derechos; este prohíbe tratar de manera diferente a una persona o un grupo de personas debido a situaciones particulares como la raza, la nacionalidad, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas y religiosas, la orientación sexual o la identidad de género, y cualquier tipo de condición física, económica o social que pueda diferenciarlas.

Se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en las diferencias antes mencionadas y que no pueden justificarse objetivamente o no son parte de una acción afirmativa para el bien de la persona. Se produce discriminación indirecta cuando la ley no tiene apariencia discriminatoria, pero que en su aplicación o ejercicio es discriminatoria para ciertas personas o cierto grupo de personas.

La Constitución de la República del Ecuador considera la igualdad y no discriminación, como se menciona en la introducción a este informe, desde varios ejes:

El primero es como principio fundamental de los elementos constitutivos del Estado, por lo que el Ecuador tiene como máximo eje la garantía, sin discriminación alguna, del efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el libre desarrollo de la personalidad.

En segundo como un principio de aplicación de los derechos, determinándose que su ejercicio está regido por el principio de igualdad y no discriminación; dentro de esta contemplación se determinan específicamente algunas de las condiciones que podrían ser objeto de discriminación, entre ellas de forma textual la identidad de género y la orientación sexual.

El tercero como un derecho de las personas, garantizando a todos los habitantes del territorio ecuatoriano el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Se entiende que la diferencia entre la igualdad formal y la material radica en el ejercicio de los derechos; la igualdad formal supone la prohibición normativa o legal de discriminar a una persona, contemplada en el artículo 11.2 de la Constitución; y la igualdad material es la garantía de aplicación y ejercicio de los derechos humanos y de ciudadanía en la vida diaria de las personas.

Como cuarto eje, la igualdad y no discriminación es una obligación del Estado ecuatoriano de tomar acciones afirmativas que fomenten la igualdad de las personas y evitar la discriminación dentro del territorio ecuatoriano.

Y como quinto y último eje, es una responsabilidad ciudadana que conlleva la promoción de la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales, y de respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

Todos los Estados, incluyendo el ecuatoriano que presenta una constitución tan avanzada en el tema, tienen la obligación jurídica de cerciorarse de que sus leyes y políticas no discriminen contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género. También tienen que asegurarse de que su marco jurídico ofrezca una protección real y adecuada contra cualquier práctica discriminatoria por terceras personas.

Las obligaciones del Ecuador con respecto a la igualdad y no discriminación son: *respetar, proteger y cumplir*.

La obligación de respetar exige que se abstenga de actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de los derechos de las personas; respetar incluye la obligación de no aprobar leyes, derogar leyes y rescindir políticas y disposiciones que no permitan el acceso y ejercicio igualitario de los derechos.

La obligación de proteger implica que el Estado ecuatoriano debe tomar disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, costumbres y todas las prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de algún grupo humano; también implica la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que estos no violenten la igualdad de derechos de las personas.

Finalmente, el Ecuador tiene la obligación de cumplir, que implica a su vez tres obligaciones consistentes en proporcionar, promover y facilitar el acceso igualitario a los derechos.

Por ello, los Principios de Yogyakarta han determinado que “Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación”.

OBLIGACIÓN ESTATAL 2 A

Si aún no lo hubiesen hecho, consagrar en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios.

Esta obligación tiene su respaldo normativo en la Constitución del Ecuador, artículos.11.2, 66.4, 8 y 28 y 83.4. También se reconoce que la mayoría de las leyes ecuatorianas aprobadas desde el 2008 contemplan el principio de igualdad y no discriminación.

En la política pública, a través del Plan Nacional del Buen Vivir, en su principio 2, objetivo 6, se determina la obligación del Ecuador de “Garantizar la protección especial universal y de calidad, durante el ciclo de vida, a personas en situación de vulneración de derechos”.

OBLIGACIÓN ESTATAL 2 B

Derogar todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes.

Esta obligación está respaldada en la Constitución del Ecuador, artículos 11.2, 66:4 y 9.

En la política pública se encuentra el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 2, objetivo 5, literal b, que determina que se generarán acciones de difusión, concienciación, fomento y respeto de los derechos humanos, con énfasis en los derechos de niños y niñas, adolescentes y jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, personas LGBTI y personas con discapacidad.

OBLIGACIÓN ESTATAL 2 C

Adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada.

La obligación se ve respaldada en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.2, y en el Código Integral Penal, artículos 151.3, 176 y 177. Hay respaldo en la política pública del Plan Nacional del Buen Vivir, principio 6, objetivo 7, literal f, que determina que el Ecuador procurara prevenir y erradicar la violencia de género en todas sus formas.

OBLIGACIÓN ESTATAL 2 D

Adoptar todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias.

La obligación está contemplada en la Constitución del Ecuador, artículos 11.2 y 66:4, y en el Plan Nacional del Buen Vivir, objetivo 2. Este determina que el Estado auspiciará la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, en la diversidad.

También se respalda en la Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género 2013-2017, que establece acciones con el fin de garantizar el desarrollo de los colectivos y grupos LGBTI.

OBLIGACIÓN ESTATAL 2 E

En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, SE tendrá en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación.

Aunque no se encuentra respaldo normativo específico, el Plan Nacional del Buen Vivir, en su objetivo 2, principio 5, determina que se fomentara la inclusión y cohesión social, la convivencia pacífica y la cultura de paz, erradicando toda forma de discriminación y violencia.

OBLIGACIÓN ESTATAL 2 F

Adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

En distintas leyes se establece como principio rector la igualdad y no discriminación,

y se establece la obligatoriedad de aplicar adecuadamente los principios relativos al género y al respeto de las diversidades. También en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo. En el Plan Nacional del Buen Vivir, principio 2, objetivo 5, literal d, establece que se generarán e implementarán mecanismos de difusión y concienciación de deberes y responsabilidades y de respeto a la diversidad, para fortalecer los programas de prevención a la vulneración de derechos. El literal f indica que se implementarán mecanismos de educación y comunicación desde el Estado para la transformación de patrones socioculturales, evitando la interiorización de imaginarios sociales que reproduzcan la violencia de todo tipo, incluyendo la de género, la intergeneracional, la étnico-racial y el hostigamiento escolar.

Con respecto a la igualdad y no discriminación, la sociedad civil ha mostrado los siguientes casos de vulneración:

- **INF-002:** “Desde que mi familia sabe mi orientación sexual me discriminan por ser transexual, me echan siempre de casa, me han agredido y utilizan palabras groseras, a veces no me abren la puerta de mi casa, dicen que me debo morir.
- **INF-003:** En mi familia me ofendieron porque les daba vergüenza tenerme en casa “Qué dirá la gente o el vecino”, me agredieron con dos cachetadas y me botaron a la calle con maletas y fundas.
- **INF-004:** “Estaba sentado en el parque Picapiedra y este servidor público me dijo que me retirara porque daba mala imagen al parque, y que si no me retiraba me iba a detener o a golpear porque tiene facultad de hacerlo”.
- **INF-005b:** “La dueña de la casa me discriminó por ser gay, por mi orientación sexual. Me preguntó si tenía compromiso, le dije que no y pregunté si la vivienda era para rentar solo, como me vio homosexual me respondió que sólo rentaba a parejas y puso excusas”.
- **INF-006a:** Toda la vida ha habido discriminación en hoteles.
- **INF-006b:** “Me arriendan departamento y cuando saben que soy transexual me echan”.
- **INF-007:** “Fui con mi amiga a la discoteca y la persona que cobra la entrada me dijo que no podía entrar a la disco porque sólo entraba gente hetero; nunca me habían prohibido la entrada, pero esta vez el señor (que es gay) utilizó palabras gruesas para que me retire porque si no me lanzaba al guardia. La discoteca se llama Disco Carmen”.

- **INF-008:** “En el parque 1 de Mayo un policía nacional me ofendió, agredió y de paso con palabras gruesas me empujó, dijo que me vaya del parque porque si no lo hacía me echaba gas o me llevaba presa”.
- **INF-009:** “Fue cerca de mi lugar de trabajo, saliendo de mi local. Fui agredida física, verbal, psicológica y moralmente. Me insultaron y en ese instante agarré un taxi con mis compañeras y este policía junto con sus compañeros me siguió a mi domicilio, así que atravesaron la patrulla para parar el taxi, se bajó el policía, abrió la puerta y me jaló del pelo bajándome del taxi, luego me esposó y me agredió faltando el respeto a mis derechos”.
- **INF-011:** “Mi papá me discriminó por mi orientación sexual al no aceptarme por mi identidad de género, me botó de casa; pero tengo el apoyo de mi abuelita, ella fue mi pilar para seguir adelante”.
- **INF-012:** “Fue en medio de un sepelio de mi compañero, a las 4 de la tarde, donde el cura comenzó a discriminarnos por nuestra orientación sexual; dijo que infectamos a las personas con VIH, que todos terminan con esa enfermedad, esto lo hizo delante de toda la gente”.
- **INF-013:** “Fue mi abuelita al decirle a mi madre que era una maldición el tener un homosexual en la familia, también le dijo a mi papá, fueron ellos los que me discriminaron por mi orientación sexual”.
- **INF-014:** “Discriminación entre familia, no reconocen mi orientación sexual, mi hermano me insultó diciéndome que no quería verme ahí en la casa; también mis padres reaccionaron, ellos estuvieron a favor de mi hermano que no quería verme ahí”.
- **INF-015:** “Fue mi hermano mayor que insinuó a mis otros hermanos que yo era gay, para ponerlos en contra de mí. El resto de mis hermanos no aceptó, por lo tanto, me discriminaron por mi orientación sexual. Esto sucedió a raíz de que falleció mi mamá”.
- **NF.M&M-021:** “No me dejaron entrar a la disco porque iba con pareja del mismo sexo (femenino), nos consideraron lesbianas, el guardia era homofóbico”.
- **INF-046:** “En el patio de comida Paseo Shopping mi pareja y yo fuimos afectados, nos discriminaron por darnos un beso”.
- **INF-018:** “Fue en un parque; con mi pareja salimos a dar una vuelta y nos sentamos en una de las bancas del parque, como no había nadie nos comenzamos a tomar

fotos abrazadas y luego nos dimos cuenta de que nos veían desde una casa cerca del parque; era de noche y en seguida llegó la policía a pedirnos que nos fuéramos del lugar porque habían llamado del barrio”.

- **INF-054:** “Buscando un departamento para más comodidad económica, nos fuimos con mi novio a varios lugares, 3 de cada 5 lugares, sean arrendadores hombres o mujeres nos interrogaban si éramos algo más que dos hombres, si somos “raros”, “jotos” o “maricones”; cada vez tocaba inventarnos que el lugar es para los dos, que somos familia, o que somos primos, cuando nos decían para quiénes son o para que personas se ocuparía el lugar”.
- **INF-055:** “Llegué en hora de la mañana a pedir un auspicio y la directora me dijo expresamente que lo que yo estaba pidiendo es para los “enfermitos” (refiriéndose a la población LGBTI), a lo cual yo le recalqué que no somos enfermos y que ella sea más amigable con los gays. Acto seguido me despedí y me retiré sin recibir ninguna disculpa”.
- **INF-064:** “Me contrataron para decorar una iglesia y al final no me dejaron entrar por ser homosexual”.
- **INF-098:** “De muy pequeña yo le dije a mi mamá que me gustaban las chicas, ella me dijo que ya se me iba a pasar y me buscó un novio. Al tiempo me hizo casar con ese chico y tuvimos una hija. Vivir con él era insoportable pero mi hija llenaba de alegría mi vida. Un día le dije a mi mamá que me quería separar de él y ella se lo dijo a mi esposo, ambos me quitaron a mi hija, me golpearon y ahora para verla tengo que soportar insultos y tengo que acceder a estar sexualmente con él”.
- **CJ-LGBTI-C-087:** Descartado de un proceso de contratación por ser gay y vivir con su pareja del mismo sexo.
- **CJ-LGBTI-V-041:** Le solicitan desocupar el departamento que arrienda cuando el dueño se entera que es trans.
- **CJ-LGBTI-V-024:** Los vecinos del condominio quieren que abandoné el departamento por su orientación sexual.

Como conclusión, reconocemos que durante estos últimos años varios países han tenido avances en el fortalecimiento de los medios de protección y garantías de la igualdad de personas LGBTI. Por ejemplo, se han aprobado varias leyes que prohíben la discriminación, leyes que castigan a los delitos motivados por el odio, ha habido un gran avance en el reconocimiento del matrimonio civil igualitario, y familias

diversas, se han aprobado leyes que protegen y garantizan un desarrollo adecuado de las personas trans; todo esto sirve de mecanismo de efectividad de los derechos y por lo tanto fomenta la igualdad real de las personas.

Es obligación del Estado ecuatoriano, a través de su personal, revisar todo tipo de políticas que impidan que las personas LGBTI gocen de igualdad formal y material; también es responsabilidad ciudadana exigir el pleno ejercicio de los derechos que corresponden y no permitir que se menoscabe ningún derecho por discriminación debido a la orientación sexual o identidad de género de cualquier persona.

Por lo tanto, el análisis de la situación de los derechos de la población LGBTI a lo largo del presente informe es desde la mirada de la igualdad y no discriminación; la vulneración de los otros derechos es resultado de esta discriminación histórica y estructural que aún mantiene la sociedad ecuatoriana en perjuicio de la población LGBTI.

Mientras no se eduque con enfoque de género y de manera sostenible en todos los espacios de la vida de las personas, la igualdad y no discriminación, que transversaliza los demás derechos, no puede hacerse efectiva.

5. RECOMENDACIONES EMITIDAS LUEGO DEL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL ECUADOR EN EL 2016

5.1 AL ESTADO ECUATORIANO EN GENERAL

- Acoger la recomendación del informe Sombra al Comité la CEDAW Ecuador 2014, y todas las recomendaciones que hace la Corte Interamericana de Derechos que implica la inclusión de las personas LGBTI como grupo de atención prioritaria.
- El Plan del Buen Vivir Sumak Kawsay en su objetivo 6 numeral 6.7 literal F manifiesta el compromiso del régimen de trabajar a favor por las poblaciones LGBTI, pero estas deberían traducirse en políticas de prevención, atención e inclusión más específicas.
- Capacitar y sensibilizar a los servidores y servidoras en todos los niveles públicos para reducir la discriminación estructural e impedir que se sigan violentando los derechos de las personas LGBTI.

5.2 A LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

- Proyectar una imagen objetiva y equilibrada de las personas LGBTI y de sus exigencias en materia de derechos.
- Incluir la voz de las personas y los grupos LGBTI en los periódicos y en la programación de la televisión y la radio, evitando los estereotipos y los prejuicios que puedan fomentar el rechazo y la discriminación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación.
- No usar frases que denoten o sugieran que la preferencia sexual o la identidad de género como causales de disminución de la personalidad o del valor de las personas.

5.3 A LA CIUDADANÍA

- Informar y denunciar situaciones de discriminación dirigidas contra personas LGBTI.
- Conocer e informarse de los derechos de las personas LGBTI y los mecanismos destinados a la tutela efectiva de tales derechos.
- Exigir un trato respetuoso y digno por parte de las autoridades del Estado.
- No emitir comentarios discriminatorios ni ofensivos contra ninguna persona LGBTI.
- No usar frases que denoten o sugieran que la preferencia sexual o la identidad de género como causales de disminución de la personalidad o del valor de las personas.
- Denunciar todo acto de violencia o discriminación.

5.4 A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- Promover campañas educativas y de sensibilización sobre los derechos de las personas LGBTI.
- Continuar asistiendo jurídicamente personas LGBTI en procesos judiciales.
- Crear bases de datos y registros que permitan identificar a las personas LGBTI que han sido víctimas de violencia.
- Desarrollar investigaciones sobre la situación de los derechos de las personas LGBTI y publicar sus resultados.

5.5 AL CONSEJO DE LA JUDICATURA

- Los operadores y operadoras de justicia, y quienes brinden atención a víctimas o público en general, deben recibir constante formación y sensibilización en cuanto temas de género, particularmente lo que tiene que ver con orientación sexual e identidad de género, con el fin de atender a las necesidades de las personas LGBTI, de manera que se reduzca el riesgo de victimización secundaria

y se motive a las personas a presentar sus denuncias en un ambiente de respeto y consideración.

- Identificar a los funcionarios o funcionarias de la administración de justicia que manifiestan prejuicios o rechazo hacia las personas LGBTI, de manera que se les llame la atención e incluso se les sancione debidamente si fuera el caso. Este tipo de medidas ayudan a crear un ambiente de confianza que facilite el acceso a la justicia en condiciones dignas e igualitarias.
- Promover el laicismo y evitar que funcionarios o funcionarias interpongan sus valores personales sobre el ejercicio de sus funciones.
- Crear bases de datos y registros que permitan identificar a las personas LGBTI víctimas de delitos, principalmente en los casos de delitos de odio.
- Identificar las notarías que niegan u obstaculizan la tramitación de la unión de hecho a parejas del mismo sexo.
- Sancionar a las notarías y notarios/as que, por razones morales, religiosas o de cualquier otro tipo, se nieguen a tramitar uniones de hecho de parejas del mismo sexo.

5.6 A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Los operadores y operadoras de justicia y quienes brinden atención a víctimas o público en general, deben recibir constante formación y sensibilización en cuanto temas de género, particularmente lo que tiene que ver con orientación sexual e identidad de género, con el fin de atender a las necesidades de las personas LGBTI, de manera que se reduzca el riesgo de victimización secundaria y se motive a las personas a presentar sus denuncias en un ambiente de respeto y consideración.
- Sancionar debidamente a los funcionarios y funcionarias que manifiestan prejuicios hacia las personas LGBTI.
- Promover el laicismo y evitar que funcionarios o funcionarias interpongan sus valores religiosos sobre el ejercicio de sus funciones.
- Crear bases de datos y registros que permitan identificar a las personas LGBTI víctimas de delitos, principalmente en los casos de delitos de odio.

- Brindar formación a través de la Escuela de Fiscales sobre la aplicación del delito de odio en casos de personas LGBTI.
- Desarrollar investigaciones serias, independientes e imparciales para determinar las responsabilidades a que haya lugar en los casos de clínicas clandestinas que ofrecen “terapias reparativas” para modificar la orientación sexual o identidad de género.

5.7 AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL SENESCYT

- Insertar en los currículos de educación temas de sexualidad integral que incluya temas como derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual, VIH etc.
- Diseñar e implementar políticas para lograr el acceso a la educación, en sus distintos niveles, de las personas LGBTI.
- Diseñar programas y campañas para prevenir y combatir el bullying ejercido contra niños, niñas y adolescentes considerados LGBTI.
- Tomar las medidas necesarias para evitar la deserción escolar de personas LGBTI.
- Diseñar e implementar medidas de acción afirmativa para el acceso a la educación universitaria de personas transgénero.
- Diseñar contenidos educativos sobre temas de género y diversidad sexual.

5.8 AL MINISTERIO DE TRABAJO

- Capacitar constantemente a todos los funcionarios y funcionarias, con prioridad a los que brinden atención a víctimas o público en general, en cuanto temas de género, particularmente lo que tiene que ver con orientación sexual e identidad de género, con el fin de atender a las necesidades de las personas LGBTI, de manera que se reduzca el riesgo de victimización secundaria y se motive a las personas a presentar sus denuncias en un ambiente de respeto y consideración.
- Registrar casos de discriminación laboral en casos de personas LGBTI.
- Sancionar los despidos injustificados motivados por la orientación sexual y la identidad de género de los trabajadores y trabajadoras.

- Crear registros y bases de datos que contengan información sobre vulneraciones de derechos laborales de las personas LGBTI.
- Diseñar políticas de acción afirmativa que garanticen el trabajo y la permanencia a la población LGBTI.

5.9 AL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Capacitar constantemente a todos los funcionarios y funcionarias, con prioridad a quienes brinden atención a víctimas o público en general, en cuanto temas de género, particularmente lo que tiene que ver con orientación sexual e identidad de género, con el fin de atender a las necesidades de las personas LGBTI, de manera que se reduzca el riesgo de victimización secundaria y se motive a las personas a presentar sus denuncias en un ambiente de respeto y consideración.
- Capacitar a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas en temas de género, particularmente en lo que tiene que ver con orientación sexual e identidad de género, con el fin de disminuir la discriminación proveniente de estas instituciones.

5.10 AL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

- Continuar la capacitación de su personal en temas de derechos humanos, género y diversidad sexual.
- Tomar medidas para que las personas LGBTI privadas de libertad puedan gozar de su derecho a la visita conyugal.
- Formar y sensibilizar al personal de los centros de privación de libertad para brindar un trato digno tanto a las personas LGBTI recluidas como a aquellas que acuden como visitantes.

5.11 AL MINISTERIO DE SALUD

- Capacitar a sus profesionales de la salud en temas de diversidad sexual y de género; estas capacitaciones NO pueden ser virtuales.
- Instaurar políticas que garanticen el pleno acceso a la salud a LGBTI y PVV.

- Instaurar políticas de prevención de VIH/sida en énfasis en hombres gay, HSH y mujeres transgénero.
- Mejorar el protocolo de diagnóstico y atención de PVV.
- Mejorar la dotación de insumos de prevención y diagnóstico a la sociedad civil que trabaja con poblaciones PEMAR.
- Crear procesos de discusión democráticos con las diferentes organizaciones del gobierno y la sociedad civil.

5.12 AL REGISTRO CIVIL

- Registrar permanentemente las uniones de hecho que ya han sido declaradas a través de las notarías.
- Registrar a los niños y niñas con los apellidos de ambos padres o ambas madres en los casos de parejas homoparentales.

5.13 A LA ASAMBLEA NACIONAL

- Sancionar una ley de identidad de género.
- Reformar el Código Civil en la parte pertinente a las formas de terminación de la unión de hecho.
- Extender la presunción de paternidad a parejas de la diversidad sexual unidas de hecho.
- Reformar el Código de la Niñez para ampliar el tema de la filiación, incluyendo la presunción de maternidad o paternidad de las personas convivientes del mismo sexo.
- Emitir el Reglamento a la Ley Orgánica de gestión de la Identidad y Datos Civiles, recordando que los registros de uniones de hecho se pueden realizar luego del procedimiento notarial, y sin costo adicional.
- Reformar la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en lo pertinente al género en la cédula de identidad. Se debe obviar el dato del sexo y el género en los documentos de identidad y respetar la autodeterminación de las personas, sin requerir testimonios para procedimientos de cambio de género.

5.14 A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

- Considerar la creación de albergues para las poblaciones LGBTI, ya que el grado de personas LGBTI en situación de calle es preocupante y en el Ecuador no existen lugares de acogida especializados en la atención de esta población.
- Crear las ordenanzas para la protección de las personas LGBTI y su inclusión en la sociedad.
- Capacitar constantemente a todos los funcionarios y funcionarias, con prioridad a quienes brinden atención a víctimas o público en general y a los agentes metropolitanos, en cuanto temas de género, particularmente lo que tiene que ver con orientación sexual e identidad de género, con el fin de atender a las necesidades de las personas LGBTI, de manera que se reduzca el riesgo de victimización secundaria y se motive a las personas a presentar sus denuncias en un ambiente de respeto y consideración.

6. BIBLIOGRAFÍA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2006a. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2006b. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José.

INEC (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS DEL ECUADOR). 2013. *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos población LGBTI en el Ecuador*. Quito.

MOVIMIENTO NACIONAL GLBT. 2008. Mandato LGBT. Quito. Disponible en <http://www.equidadecuador.org/es/todo/ATT1205151631-3.pdf>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 1990. *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud*. Ginebra.

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL LGBTI DEL ECUADOR. 2014. *Agenda pro derechos de las Diversidades Sexo-Genéricas del Ecuador*. Esquel. Quito:

PAULA, C. 2014. *La Responsabilidad Internacional del Ecuador por la Prohibición del Acceso al Matrimonio Igualitario en Virtud de la Discriminación de Jure en la Constitución del 2008*. Universidad Andina Simón Bolívar: Quito.

SCIOLLA, A. y M. FERNÁNDEZ-ALEMANY. 1999. *Mariquitas y Marimachos guía completa de la homosexualidad*. Nuer. Madrid:

7. ANEXOS

CUADRO ANALITICO DE CUMPLIMIENTO DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LOS PRINCIPIOS YOGAKARTA AL 2016

ACCESO A LA JUSTICIA

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 8A	Existen guías de educación sexual aprobadas, pero estas son solamente online. Esto no permite completo entendimiento de las diversidades a los operadores de justicia. Los jueces y los funcionarios de justicia no están capacitados adecuadamente en género ni en diversidad sexual por lo que entienden los procesos de familia de los LGBTI. Así mismo, se concluye que el COGEP solo establece terminaciones de unión de hecho en procedimiento voluntario y no determina procedimientos contenciosos dejando en indefensión a las parejas LGBTI que tienen procesos de terminación conflictiva o de causal.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 7B	Hay constante persecución a la población LGBTI en el espacio público.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 8C	Las capacitaciones eventuales y por computadora no son suficientes ni sostenibles para sensibilizar adecuadamente a los funcionarios. La discriminación que los LGBTI sufrimos es estructural y requiere un grado alto de educación y trabajo con respecto a esta., desde varios niveles de educación.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 28A	La tipificación de delitos de odio y de discriminación no ha sido suficiente para frenar la violencia hacia las diversidades sexuales y de género.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 28B	Ha sido imposible constatar si se puede acceder de manera efectiva a los mecanismos de reparación integral .		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 28C	No se han creado instituciones para garantizar la reparación integral a la violación de derechos LGBTI.A8:K8		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 28D	No se han generado acciones para cumplir esta obligación por parte del estado ecuatoriano		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 28E	El defensor público no tiene conocimientos de temas de diversidad sexual, por lo que no puede comprender las características especiales de las vulneraciones de los derechos a LGBTI		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 28F	No han existido esfuerzos suficientes para incluir medidas de educación de derechos dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales violadores o violadoras de los derechos humanos.		X

EDUCACIÓN

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16A	Alta dificultad en el proceso de denuncias y el progreso de las mismas. El estado y sus instituciones comprenden las obligaciones sobre la no discriminación, pero todos los actores del sistema educativo (alumnos, profesores, autoridades, padres de familia) son parte de la estructura discriminatoria y se requiere de acciones y políticas constantes y fuertes para re-educar a todos los actores		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16B	El sistema educativo feminiza y masculiniza muchas profesiones, estableciendo estereotipos sobre las carreras y las formas de llevarlas. El sistema educativo no contempla reinserción educativa para personas LGBTI de forma directa.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16C	El plan familia, la discriminación estructural, el no reconocimiento de los derechos de las familias diversas; afecta a los niveles de educación, porque se nos enseña que solo existe un tipo de relación sexual, un tipo de relación amorosa y un solo tipo de familia. No hay planes de educación ni mallas curriculares que expliquen de forma adecuada la diversidad sexual, esta educación debería ser impartida e todos los niveles.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16D	Luego del plan familia la educación sobre las diversidades sexuales y de género, y sobre los derechos sexuales y reproductivos cambio de forma negativa. Los daños ocasionados en este retroceso son imposibles de sanear.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16E	A pesar de los esfuerzos en políticas públicas para garantizar la no discriminación en el sistema educativo, se requiere de políticas de educación más fuertes, sostenidas y mucho más precisas sobre la diversidad sexual y los derechos de esta población.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16F	Uno de los esfuerzos para frenar la violencia en general son las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, sin embargo los que las forman no tiene el conocimiento y capacitación en diversidades sexuales, lo que les hace pensar que el equivocado es siempre el LGBTI, esto dificulta mucho que las denuncias por estos casos progresen y tengan como resultado un cambio permanente.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16G	En la práctica, a los estudiantes LGTBI, se les hace imposible comprobar que la motivación de los castigos o sanciones son por su orientación sexual o su identidad de género. Lo que complica los procesos de queja o denuncia de alguna vulneración.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 16H	La deserción escolar es común para la población LGBTI, sobre todo por falta de apoyo emocional y económico de sus familiares; y el Estado no tiene programas de becas o ayuda económica específica que tomen en cuenta las necesidades y dificultades de las poblaciones de la diversidad sexual y de género.		X

MOVILIDAD HUMANA

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 23A	La obligación establece asilo, sin embargo es importante recabar en la dificultad que tiene las parejas de la diversidad sexual y de género tienen en sus procesos de movilidad humana, pues sufren doble vulneración. Y en los procesos de visado son cuestionados constantemente por su orientación sexual y mucho más por su identidad de género.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 23B			X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 23C	Muchas parejas de la diversidad sexual temen solicitar la visa de amparo en unión de hecho, sobre todo por las entrevistas que contienen muchas preguntas sobre la intimidad de pareja, eso es causado por la falta de conocimiento sobre las diversidades sexuales y género de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. El estado no capacita a estos funcionarios.		X

SALUD

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17A	La política pública con respecto al acceso de la salud es bastante amplia y positiva, sin embargo no puede hacerse efectiva en los centros de salud rurales ni en las consultas directas con los usuarios, porque los médicos y los funcionarios de atención de salud no están adecuadamente capacitados en temas de diversidad sexual, en reasignación sexual e identidad de género.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17B	Con respecto a la población LGBTI no hay acciones sobre técnicas de reproducción asistida, se mal entiende que no requerimos asesoría en salud reproductiva, lo que vulnera no solo los derechos individuales de los LGBTI sino que imposibilita el derecho de formar una familia, las mujeres lesbianas se ven en la obligación de recurrir a técnicas naturales o a clínicas privadas, con altísimos costos, para poder engendrar a sus hijos; que en el futuro no serán reconocidos como hijos de la pareja, sino como hijos de madres solteras.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17C	No existen protocolos específicos, que muestren adecuadamente las necesidades de la población. Esta vulneración se intensifica más en población intersex y población Trans. Estos son tratados conforme su sexo biológico, y no se entiende sobre las necesidades específicas de procesos de hormonización y transgresión del cuerpo.		

YOGYAKARTA PRINCIPIO 17 D	No existen programas específicos en este ámbito, entendiendo que la salud es integral, es obligación del estado ecuatoriano, a través de sus carteras de estado, unificar competencias para educar, socializar y garantizar derechos a los LGBTI, lo que permitirá una adecuada salud integral en la población. Esta obligación estatal esta altamente relacionada con los otros ejes de derechos humanos, porque solo el ejercicio pleno de todos estos puede garantizar salud integral.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17 E	Nuevamente se recalca la obligación estatal de capacitación a los funcionarios de salud, en diversidad sexual. Pues no se consideran nuestras necesidades específicas como grupos humanos en la atención y los tratamientos.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17 F	El MSP ha establecido un call center para asesoría sobre salud sexual y reproductiva, sin garantizar que sea un espacio seguro, confidencial y con asesores capacitados en asesoría para población LGBTI.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17 G	No se ha podido recabar información sobre esta obligación, sin embargo, por conocimiento adquirido en la experiencia las mujeres y hombres Trans que se realizan modificaciones corporales las hacen de manera casera poniendo en riesgo su salud y su vida, todo esto por falta de atención y políticas en este tema.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17 H	Falta de capacitación en diversidad sexual, lo que lleva a maltrato a poblaciones LGBTI		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 17 I	El MSP ha establecido cursos virtuales de DDHH y de población LGBTI, siendo esta obligación fundamental para el cumplimiento de las otras obligaciones, es insuficiente un curso virtual, donde no se pueden exponer dudas ni evidenciar los pensamientos de los funcionarios.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 18 A	No se ha podido recabar información sobre esta obligación, sin embargo, por conocimiento adquirido en la experiencia se encuentra que la falta de conocimiento de los funcionarios del sistema de salud ponen en riesgo el ejercicio del derecho de salud de los LGBTI.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 18 D	El PNBV solo trabajo el VIH desde la prevención de recién nacidos Así mismo, no hay investigaciones sobre VIH ni sobre la medicación y sus efectos.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 18 F	A pesar de los esfuerzos del Ministerio y de la población LGBTI para parar los centros para la supuesta cura de la homosexualidad, esto no ha podido frenarse. Poniendo a los LGBTI en constante riesgo		

TRABAJO

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 12 A	No se han podido establecer condiciones de acceso digno al trabajo a población LGBTI. No ha garantía de respeto a las diversidades sexuales y género en procesos de contratación. Por otro lado, el despido ineficaz solo puede aplicarse si se demuestra que la motivación del despido es por discriminación, pero esto es casi imposible de conseguir, además este no tiene reparación integral de la discriminación efectuada.		X

YOGYAKARTA PRINCIPIO 12 B	Dentro del estado no hay políticas constantes de inserción laboral. El despido ineficaz no es eficiente y para nada constituye una medida preventiva de vulneraciones. El estado debe crear y aplicar políticas de prevención de discriminación a la población de la diversidad sexual, junto con políticas de capacitación en oficios, educación técnica y universitaria, para permitir mejor acceso y garantizar la permanencia		X
--------------------------------------	---	--	---

IDENTIDAD

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 1 D	Con el derecho a la identidad, como en muchos otros, el problema no radica en la legislación ni en la política pública, si en la falta de educación y en la discriminación estructural que afecta a los LGBTI.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 3 A	En el Ecuador todos tenemos capacidad jurídica y el derecho a ser iguales formalmente en procedimientos civiles y penales. Con respecto a ser reconocidos con la identidad escogida (nombre y género) sucede en todos los procedimientos. Sin embargo si hay diferencia en el reconocimiento civil de las uniones de hecho con el matrimonio, así como hay alta diferencia en cómo afecta la percepción errónea sobre la orientación sexual el identidad de género en todos los procedimientos, tramites y asuntos de la vida cotidiana de las personas		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 3 B	Desde la normativa y la política pública hay respeto a la población LGBTI, pero no hemos podido borrar las brechas de desigualdad cotidianas ni la discriminación estructural, esto es evidenciable con la presencia de casos de falta de reconocimiento o vulneración de los derechos a la identidad desde personas en ejercicio de supuesto poder, pero no desde el estado de manera específica.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 3 C	El estado muestra como avance la posibilidad de que las personas Trans pongan en su documento de identidad el campo género en lugar del campo sexo, sin embargo esta posibilidad violenta aún más los derechos de las personas Trans.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 3 E	Al poner el campo género en la cedula y generar así un doble documento, se obliga a las personas Trans a visibilizar su sexo biológico, esto los pone en situación de vulnerabilidad.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 3 F	No existen políticas para esta obligación		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 6 D	Nuevamente se evidencia que las políticas públicas que son solamente dirigidas a la población LGBTI sin transversalizarlas con la educación al resto de la población no tiene resultados; los LGBTI, y sobre todo la población Trans, tiene el derecho de ejercer su identidad, este no puede ser ejercido de forma integral y en condiciones seguras porque la sociedad, con altos grados de discriminación estructural, no está		X

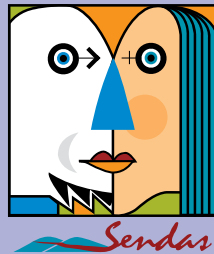
YOGYAKARTA PRINCIPIO 6 D	educada de forma correcta sobre los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 19 C			X

INTEGRIDAD PERSONAL

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 5 A	La normativa con respecto al tema es amplia, en el sentido en el que tenemos consagrados los derechos de seguridad personal en la Constitución y demás leyes conexas, sin embargo la falta de educación y la discriminación estructural ocasiona altos de índices de violencia a la población LGBTI, lo que pone constantemente en riesgo nuestra vida e integridad personal. El estado, a pesar de sus esfuerzos no logra borrar las brechas de desigualdad ni eliminar los actos de violencia a las poblaciones de de la diversidad sexual y de género.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 5 B	La adopción de medidas para castigar actos de violencia contra los LGBTI están contempladas e la legislación, sin embargo no son aplicadas. No hay ni una sentencia por delitos de odio o discriminación, y esto es porque los operadores de justicia no están suficientemente capacitados en estos temas.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 5 C	A pesar de no registrar casos de esta naturaleza, los LGBTI constantemente tenemos que justificar o explicar nuestra orientación sexual o identidad de género dentro de todo el proceso de acceso a la justicia. De forma indirecta se nos culpabiliza y se nos hace responsables constantemente sobre los altos de violencia que sufrimos		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 5 D	Los delitos de odio y los discriminación presentados por la población no han sido procesados, lo que muestra que no hay correcta investigación y probidad en la búsqueda e la justicia con respecto a estos delitos		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 5 E	No se cumple esta obligación.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 9 A Informe CIDH 2015 Recomendación 99 -104	La discriminación estructural se visibiliza mucho más en los centros de rehabilitación social, esto gracias a las jerarquías y los ejercicios desiguales de poder. Los casos registrados en el 2016 son clara muestra de la dificultad diaria de personas LGBTI privados de la libertad, los mismos que se ven encerrados, maltratados y sin acceso adecuado a sus derechos, entre ellos los de la integridad personal.		X

FAMILIA

Obligación Estatal	Conclusiones	Cumplimiento del Estado Ecuatoriano	
		SI	NO
YOGYAKARTA PRINCIPIO 24 A	No hay adopción ni homoparentalidad, hay negativa de presunción de paternidad o maternidad en parejas LGBTI unidas de hecho en el Ecuador. Por lo que no hay protección a hijos de familias diversas		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 24 B	Al no tener reconocimiento del derecho al matrimonio y no permitir ni la homoparentalidad ni la adopción a parejas del mismo sexo, se desconoce completamente a la familia diversa generando así discriminación por parte del estado. Así mismo, hay además falta de reconocimiento social de las parejas LGBTI, esto se evidencia constantemente en la realización de trámites para el acceso a los derechos de pareja que otorga la Unión de Hecho		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 24 C	No se han registrado casos que determinen a certeza el no cumplimiento de esta obligación, sin embargo, los jueces de la familia, niñez mujer y adolescencia, no están adecuadamente capacitados en estos temas, poniendo en vulnerabilidad a las familias diversas y sus niños		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 24 D	Obligación ligada a la de educación, la que no es cumplida de forma adecuada, los NNA no pueden formarse un criterio adecuado si no reciben desde el estado y sus familias la información y real y adecuada sobre la diversidad sexual y de género		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 24 E	La obligatoriedad de la inscripción de la unión de hecho en la cedula desnaturaliza la figura de hecho y hace sentir inseguras a las parejas LGBTI. La unión de hecho es débil en comparación al matrimonio, entre las formas de terminar la misma, se contempla que una de las formas de terminación de la unión de hecho es el matrimonio de uno de contrayentes con un tercero.		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 24 F	Problemas en el reconocimiento social de las parejas LGBTI. No hay políticas públicas que enseñen que parejas LGBTI y Heterosexuales son iguales. El reconocimiento del derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo es urgente		X
YOGYAKARTA PRINCIPIO 24 G	Se cumple con esta obligación	X	



Con el apoyo de:

